# ALEGACION
# EN DEFENSA
DEL
# ILVSTRE SEÑOR
DON MIGVEL MATEO,
DIEZ DE AVX,
LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL ILVST.mo
SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON:

Y

RESPVESTA A LA ALEGACION
QVE HA DADO EL CAPITVLO DE S. PABLO,
AL TRIBVNAL DE LOS ILVSTRISSIMOS
SEÑORES IVDICANTES:

*POR*

EL DOCTOR IOSEPH OZCARIZ
Y BELEZ,
DEL CONSEIO DE SV MAGESTAD,
Y SV ADVOGADO FISCAL,
Y PATRIMONIAL,
EN EL REYNO DE ARAGON.

# Señor Ilustrissimo.



VIOSE San Basilio el Grande, injustamente acusado ante los Neocœsarianos Iuezes, constituidos de su causa; y doliendose mas, al parecer de la falta de consejo en su acusacion, que del descredito que pudo ocasionar la calumnia, dixo.. *Quoniam aures vestras falsæ delationes præocupatas detinent. Nemine existente, qui falsum à verò discernat.* A imitacion del Santo, podrà tambien dolerse el Ilustre señor Lugarteniente Don Miguel Mateo Diez de Aux, viendose injustamente delatado ante V.S.I. sin consejo de Advogado, que aya podido discernir lo justo, de lo injusto, lo verdadero, de lo falso.. *Nemine existente, qui falsum à verò discernat.* Pero biẽ advertido, en esso mismo puede afianzar el buen sucesso, porque como dixo el Principe de la eloquencia Ciceron.. *Parum sunt armaforis, nisi sit consilium domi.* Y èl mismo en otro lugar: *Dij, non sunt auxilio his, qui se inconsultò in periculum mittunt.* No puede prometerse, que obre con justicia, y con razon, quien en causa propria sigue su dictamen, pues aun en las agenas, donde tiene menos lugar la passion, es el buscar consejo la mayor seguridad del acierto. Assi lo dixo el Invictissimo Emperador Carlos Quinto. *Por quanto las cosas, que con bueno, y maduro consejo se hazen, se presume ser mas conformes a justicia, y razon*; y aviendo faltado el consejo a los contrarios, ni razon, ni justicia les assistirà. De donde naciò el verificarse en los Denunciantes, lo que advirtiò San Basilio (prosiguiendo la defensa de su causa,) del que denuncia sin consejo, y sin razon. *Lædit enim, & eum, quem defert, & eos quibus loquitur, & se ipsum*, pues hirieron al señor Lugarteniente con la impostura de Oficial delinquente: A los oyentes con narracion prolija, en que no se oyeron otras vozes, que las de errores, ignorancias, y contra principios: A si mismos; porque sobre no ser de la

*S. Basilius Epist. 75.*

*Consta por jaramẽto de los Denunciantes.*

*Cicer. 1. de Offic.*

*Idem lib. 5. Rub. nov.*

*For. 1. titul. del Reparo de la Audiẽcia.*

*Dic. Epist. 75.*

fa-

facultad el Orador, diò a entender, no advirtiò el consejo del Espiritu Santo, aprendiendo siquiera para hablar: *Antequam loquaris disce.* Deseando, pues, que no sea prolija mi alegacion, el fecho es como se sigue.

Eccles. 18. Ver. 19.

A 15. de Iunio 1661. concediò el señor Arçobispo mandato contra los Denunciantes, y demas Parroquias, para que asistiessen, y acompañassen a la Procession del dia del Corpus, que se avia de hazer el dia siguiente en la Santa Iglesia del Pilar: No obstantes qualesquiere requestas, y intimas hechas por parte de la Santa Iglesia de la Seo, y del Arcediano de Zaragoça. A 16. se diò en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, a instancia de su Excelencia vn apellido de Aprehension, de las Calles, Plaças, Iglesias, Parroquias, y Conventos de la presente Ciudad, sobre el derecho de hazer *todas, y qualesquiere Processiones*, que se han de hazer, y hazen por sus calles, y demas bienes aprehensos, *sin que se puedan hazer ningunas sin licencia, y consentimiento del señor Arçobispo.* No obstante qualesquiere convocaciones hechas por el Arcediano de Zaragoça. Proveyòse, y el mismo dia se executò, y notificò a todas las Iglesias, y especialmẽte a los Denunciantes; los quales, no obstante dichas provission, y notificacion, en menosprecio de la autoridad de los decretos Reales, y mandato del señor Arçobispo, entraron por los bienes aprehensos, y fueron a la Procession de la Santa Iglesia Catedral, y Metropolitana de la Seo. Por esta inobediencia, por parte del señor Arçobispo, y Procuradores Fiscales, se suplicò monitorio, para que desistiessen, y se apartassen de las ofensas hechas a la provission, y decteto de dicha Aprehension; concediòse con termino de vn quarto de hora. A 5. de Iulio de dicho año, se dieron por parte de los que suplicaron el monitorio apellidos de temporalidades, y aviendo constado de lo que devia, se proveyeron a 13. de Setiembre del mismo año. En esta provission fundan su querella los Denunciantes; y para que se vea que es sin fundamento, seguirè en lo material el orden de la alegacion contraria, respondiendo a los cargos, como los propone.

# SATISFACION AL CARGO PRIMERO.

## *Que se observò la disposicion del Fuero Por quanto 25. de apprehensionibus.*

EL Processo de aprehension tiene quatro articulos en opinion del Practico Bardaxi. [A] El primero, la provision, y execucion del Apellido. El segundo, el articulo de lite pendente, ò sumarissimo possessorio. El tercero, el articulo de firmas, ò plenario possessorio. El quarto, el articulo de propiedad; cada vno tiene su provision, y execucion perfecta, sin dependencia vno de otro. El de el Apellido, poniendo los bienes con el sequestro en poder de la Corte, y fixando en ellos las señales Reales, excluyendo desde el instante que se notifica su provision, a los interessados en los bienes aprehensos. [B] El de lite pendente, despues de haver reportado los actos de la execució de dicho Apellido, que es el medio con que se publica, y consta que se ha executado, porq̃ si no es aviendolo reportado, no pueden darse proposiciones, ni proseguir el processo. Dizelo expressamente el Fuero *Por quanto* 25. ibi: *Y si alguno querrà dar proposicion de lite pendente por via del capitol, Item por dar forma, no pueda aquella dar, sino que primero faga fee en el processo del Apellido de la dita aprehension, como es seida executada deuidamente, y segun Fuero, è la hora pueda dar su proposició.* [C]

A Las

A

Bardax. *ad tit. de apprehens. in præfat. num.* 1. ibi: *Dicimus, quod apprehensionis processus dividi solet in quatuor partes, seu articulos, &c.*

B

For. *ordenamos de apprehensionib.* Molin. *verbo Apprehensio, fol.* 26. *col.* 2. *ad finem*, Port. *in* §. *apprehensio, el* 1. *num.* 3. 4. 5. *&* 6. Bardaxi *in comment. ad Forum ordenamos, & in præfat. primæ partis processus, num.* 1. *in fine.*

C

Vbi Bardaxi *num.* 13. *in fine*, ibi: *Nam prohibita est oppositio ante factam reportationem per dictum appellitantem*, *Mol. fol.* 78. *col.* 2. *in fine, & fol.* 13. *col.* 1 *in fine*. Y en el num. 14. *Non enim ante factam dictam reportationem concedi debet copia alicui de dicto processu.*

Las introducciones del articulo de firmas, y propiedad, son bien conocidas, y porque en ellas no puede tener dificultad lo que se supone, se omiten.

2 Hecha la provisiõ, y execucion de dicho Apellido, y notificada a las partes, quedan privadas del vso de los bienes, y derechos aprehensos, sugetas a obedecerla, sin dependencia de si se reportarà, ò no; porque teniendo el decreto en el ritu, y recto para su concesion, y execucion todo lo que piden las leyes, y Fueros deste Reyno, sin que la diligencia de reportarse, ò no, le quite autoridad, ni eficacia, no ay porque dexar de obedecerlo. Luego, aunque no se reporte el Apellido, la inobediẽcia es delicto punible: porque no pudiendose escusar la obediencia con la contingencia de que la parte no la reportara; tampoco podrà con ella escusarse el castigo de la inobediencia, por la regla vulgar, que en los contrarios milita la misma razon. D Luego el dexar de reportarse, nunca podrà librar del delicto de fractor al que dentro de los 30. dias huviesse contravenido al decreto provisional del Apellido.

D
*l. 1. de his qui sunt sui, vel alieni iur l. in fundo* 38. *de rei vindic.* §. 1. *inst. de tutel.* Abunde Brbossa *axiomat.* 58. *num.* 11. Sesse *decis.* 52, *num.* 38.

3 Replicòse a este discurso, q̃ en terminos sencillos corria sin dificultad, pero aviendo ley, ò Fuero que dispone, que no reportando la aprehension dentro de 30. dias, *sea havida por no proveida, ni executada*: es preciso confessar, que pende todo de la reportacion, ponderando la fuerça de dichas palabras, *sea havida por no proveida, è no execu-*

*cutada*, que deshazen, y aniquilan desde el principio todo lo hecho, y lo borran, como si no huviera sido proveido, ni executado el Apellido.

4 Esta replica, no quita la fuerça al discurso, pues las palabras, *sea havida por no proveida, è no executada*, no pueden tener la inteligencia, en que se funda: Porque la causa, que diô motivo al Fuero, para ordenar que se hiziesse essa declaracion, fue el no averla reportado: Esta diligencia, no es necessaria para la execucion, y obediencia, que se debe para la provision del Apellido, porque ya tiene su ser perfecto, y consumado; solamente es necessaria para introduzir el articulo de lite pendente, y publicar a los interessados lo actitado en el, como se probò en el *num.* 1. *litt. B.* Luego el no hazerla, no pudo en la inteligencia del Fuero herir en el Apellido, que no tenia dependencia della, sino en impedir el progresso del articulo de lite pendente, que sin ella no puede proseguirse. Luego diziendo el Fuero, por esse motivo, *sea havida por no proveida, ni executada*, ha de ser solamẽte, para que no se dilate mas que los 30. dias el estar privadas las partes del comodo de su possession, sino que ellas tolerassen lo contrario.

5 Es el alma de las leyes, la razon, el motivo, y la causa; [E] y como esta, conforme a lo natural, no produce efectos, sino en aquello que ha de causar, [F] tambien el efecto no puede influir, sino en lo que la cau sa.

E

*l. adigere, §. quamvis*, & ibi Bartol. latè Auguian. *de legib. lib.* 1 *controv.* 3. *num.* 6. *cum seqq.* Y lo dize la difinicion, que comunmente traen los DD. referidos por el mismo Auguiano *controv* 1. *nu.* 1. ibi: *Quod sit ordinatio rationis in bonum commune ab eo, qui curam gerit communitatis promulgata.* Lappus *allegat. alleg* 102. *num.* 15. *circa fin.* punctim Decius *cons.* 64. *num.* 6.

F

*Arg. tex. in l. miles, in princ. de re milit.* Decius *d. cons.* 64. *num.* 6 *prope fin.* Roman. *argument. duct. ex tex. in d. l. miles, cons.* 100. & *cons.* 404.

G
Pedemont. *decis.68.nu.*11. Bald. *in rub.de rer.divis.in fin.*Castrēs. *cons.*83.*præsens causa,lib.*2.*num.* . *vers. Nam statutum, quia effectus à causa regulatur.* Cephal. *cons.*181.*num.*3.

sa: G Luego como la de reportar,no tenga otro efecto, que dar fundamento para la introduccion en el articulo de lite pendente, el no reportar no podrà influir mas, que en quitar el fundamento,ò principio a aquella introduccion; y por lo mismo, como el reportar, ô no reportar, no sea causa,ni justifique la provision de el Apellido de aprehension,no influirà el no reportar en deshazerlo,ò aniquilarlo; y de otra suerte, la disposicion de el Fuero seria contra su motivo, y contra la razon natural de obrar mas el efecto que la causa.

6 Convencese esto con la razon final del mismo Fuero. Antes que se estableciera la disposicion del Fuero *Por quanto*,proveido el apellido de aprehension, no tenia dependencia alguna su execucion de la reportacion,porque podian las partes,ò no hazerla, ò detenerla, vexando largamente a los verdaderos posseedores,y privandolos de su possession con la eficacia del decreto, dizelo expressamente. *Por quanto por el Fuero, Item por dar forma de apprehens.no es seido plenamente proveido, que los verdaderos posseedores no sian luengamente privados de su possessiõ.* Para remediar este daño dispuso,que aquel tiempo que no tenia limitacion,se redugesse al de 30.dias. Luego en ellos tiene el mismo ser, y eficacia la provision del Apellido, y deben estar privados,obedeciendola,como antes quando pendia el tiempo para reportarla de la voluntad de las partes;en aquel,el Apellido, y su inhibicion obra-

obravan todos los efectos. Luego el dezir en este, que no reportando la aprehension dentro de 30. dias, que se obtuvo, *sea havida por no provehida, ni executada*, es dezir, que la inhibicion que se les haze a las partes con la provision de la aprehension, no ha de durar sino treinta dias; y para que se execute, assi en caso que no se aya reportado, tenga el Iuez obligacion de declarar, si la parte lo pidirâ, *que sea havida por no proveida, ni executada*, para que con el pretexto del decreto, no dure la vexacion de las partes mas tiempo, que el de 30. dias.

7 Para estos efectos fue tan necessaria la prevencion del Fuero, que si no estuviera dispuesto en essa forma, no pudiera conseguirse el intento. Los decretos, y provisiones de los Iuezes, no tienen sino dos modos para deshazerse: O se anulan, porque no se ha cumplido con la forma en lo ritual: O se revocan, porque son injustos. En este caso no podria anularse, porque el Apellido se supone perfecto en la forma: No revocarse; porque la revocacion ha de ser ex eisdem; y el no reportarla, es merito tan estraño, y nuevo, respecto de los que tuvo el Iuez quando le proveyò, que aun no pudo ofrecersele. Luego fue necessario este nuevo modo de deshazer, revocar, y quitar la continuacion de los efectos a vna pronunciacion justa, y solemne, como se hizo en los casos de los Fueros *Cosa muy injusta*, y *Muitas vezes de apprehension.** que en el primero con la ostension del testamento, y en el segundo

* Bardax. *in commentarijs ad dictum For.* qui refert Molin. *verbo Apprehensio*, & Portol. *in scholijs.*



con

con la oſtenſion de la renunciacion de la viudedad, no obſtante que ſon meritos eſtraños, ſe revoca, y quita la aprehenſion.

8 Hecha el ſello a eſtos diſcurſos lo que todos los Practicos enſeñan, que por no reportarſe la aprehenſiõ, ſe ha de revocar, [H] y no puede revocarſe, ſino lo que conforme a Fuero tiene real ſer, y ſubſiſtencia, ſiendo eſſa la razon en que fundan, que no ay revocacion de reovcaciõ; [I] porque la ſentencia primera revocante deſtruye de ſuerte, que no dexa ſugeto ſobre que caiga otra: Luego cõformando todos en que por no reportarſe la aprehenſiõ debe revocarſe, etiam que no eſtè reportada, ſubſiſte real, y verdaderamente: Luego no ſe puede pretender havida por no proveida, ni executada deſde el principio.

9 Haſta aqui ſe ha fundado la verdadera intelligencia de las palabras *ſea havida por no provehida, è no executada*, con la naturaleza, y privilegios, que el Apellido, y Proceſſo de aprhenſion tiene por diſpoſiciones particulares de los Fueros; y aunque eſte medio es eficaciſsimo, ſe perſuade, y convence lo miſmo de la letra de el Fuero *Por quanto*, dize aſsi. *El apellidant ſia tenido dentro de el tiempo de treinta dias, contaderos de el dia de la provision de el Apellido de la aprehẽſion adelant, facer fe en el proceſſo de el Apellido, como es ſeida la aprehẽſion devidamẽte executada, è ſi no lo fara, è la otra part lo demandara, ſia havida la dita aprehenſion por no prouehida, è no executada*

cu-

H

Molin. *fol. 23. colum. 3.* Porrol. §. *apprehenſio el 2. num. 58.* Bardaxi *q. 6. num. 2. & in prohem. ad titul. de apprehenſ. q. 4. num. 1. & 2.* ibi: *Nam executio, comiſsio, & reportatio dictæ executionis fieri debent intra triginta dies, nam dicta pars quæ obtinet dictam proviſionẽ tenetur intra dictum terminum reportare executionem, & commiſsionem dictæ apprehenſionis, quæ facienda ſunt cum inſtrumento, Mol. fol. 41. colum. 4. in quo debent poni duæ lineæ de manu Notarij, Mol. fol. 39. col. 2. QVAE REPORTATIO ſi non fiat intra dictum terminum ERIT REVOCANDA apprehenſio.* Y en la *q. 6. num. 2. Vel poteſt contingere REVOCATIO eo quod non ſit facta, ET REPORTATA EXECVTIO intra tempus triginta dierum.*

I

Bardaxi *in prohem. ad tit. de apprehenſ. q. 6. num. 1.* ibi: *Si revocetur dicta proviſio apprehenſionis per Iudicem cum omnibus inde ſecutis, quæ revocatio ſi facta eſt nõ poteſt, iam amplius ſuſcitari, nec reviviſcere (quia vt dicit Bald. in l. vbi pactum, C. de tranſact.) non habemus extinctum extinctionis, nec revocationẽ revocationis. Molin. verbo Appellitus apprehenſionis, verſ. Aqpellitus apprehenſionis ſi eſt revocatus fol. 22. col. 2. in fin. & ibi Portol. num. 5.*

*cutada, è el juzge a requisicion de la part a sola ostension del proces sia tenido tirar la dita aprehension.*

10 De esta contextura, y especialmente de el vltimo versiculo, se prueva literal, y clarissimamẽte todo lo arriba dicho; porque no reportada la aprehension, dize el Fuero, que quando el Iuez fuere requerido por la parte, con mostrarle el processo, tenga obligacion de quitar *la dita aprehension*: Luego por no haverla reportado no estava quitada, ni anulada.

11 Ponderense las palabras, *la dita aprehension*, que son relativas a la que supone el Fuero, que obtuvo el apellidante; y a la que tambien dize, que si no la huviere reportado, *sea hauida la dita aprehension por no provehida, è no executada*: Y no obstante esso dispone, que se aya de quitar: Luego por las palabras, *sea havida por no provehida, è no executada*, no estava aniquilada, ni destruida desde su provision: antes bien se convence, que despues de aver referido el Fuero todo el fundamento de los denunciãtes, reconoce, que hasta entonces subsistia enteramente la provision, y execucion, de el Apellido de aprehension, pues manda especialmente, que se quite: Por las reglas que la privacion presupone, que el privado tiene aquello de que le privan, K y que lo que no tiene ser, no puede quitarse. L

12 Ponderanse tambien las palabras, *è si no lo farà, è la otra part lo demandarà, sea havida por no provehida*: Pues de ellas se

K

Cum innumeris Barbos. *axiomate* 189. *num.* 1. Tiraq. *de primog. quæst.* 55. *num.* 10. *& in tract. cessante causa, par.* 1. *num.* 212. Ant. Gomez *variar. tom.* 1. *cap.* 1. *nu.* 9. latè Remig. *in tract. de immunit, ampliat.* 20. *num.* 5. *cum seq.* Gutierr. *pract. lib.* 3. *quæst.* 35. *num.* 10.

L

*l. eius qui in Provincia* 41. *de reb. credit. l.* 4. *§. condemnatum de re iudic.* Idem Barbossa *axiom.* 162. *num.* 1. Suelves *cons.* 33. *num.* 29. *semicent.* 2.

ſe convence,que es neceſſaria peticion de la parte, y declaracion del Iuez, que debe hazerla,viendo que el aprehendiente no la reportò.Que ſea neceſſaria peticion de la parte, es expreſſo en aquellas palabras, *è ſi la otra part lo demandarà*: Que ſea neceſſaria declaracion de Iuez,ſe prueba de las miſmas palabras;porque aviendoſe de hazer en Audiencia, ò Corte publica eſſa peticion,ô ſuplica por la parte, forçoſamente la ha de dirigir al Iuez, y pidiendole, ò ſuplicandole, es inevitable eſperar que reſponda, porque de otra ſuerte, no avia para que hazer peticion.

13 Confirmaſe eſto, con q̃ todos los Practicos, a quienes ſiguen los Tribunales, por Interpretes, y Expoſitores de los Fueros, ſiguiendo a Molino, M lo admiten, y confieſſan, como pretendemos: Luego no aviendoſe hecho eſta declaracion, no podrà dezirſe, que la aprehenſion ha de ſer *havida por no provehida, è no executada.* A mas,de que en nueſtros Fueros,como en todas las demas leyes,eſpecialmente quãdo no eſtan las palabras, *ipſo iure, vel foro.* Es indubitable, que ſe requiere declaracion de Iuez, como con muchiſsimos lo prueba Suelues: N luego haſta que ſe declare tiene el miſmo ſer, y firmeza, que el dia que ſe proveyò.

14 Repareſe en que dize la pronunciacion, que manda que ſe le den los frutos à aquel,ò aquellos, que pertenecian antes de la aprehenſion;que preſupone, que ſin eſſe

man-

M

Mol. *verbo Apprehenſio, fol. 23. l.3. ad med.* ibi: *Et practicatur, QVOD QVANDO IVDEX REVOCAT proviſionem Appellitus apprehenſionis EX ISTO CAPITE, QVI NON FVIT FACTA FIDES DE EXECVTIONE APPREHENSIONIS INTRA DICTOS 30. DIES debet in ſua pronũtiatione dicere. Habemus apprehẽſionẽ pro nõ proviſa, nec executata, & tollimus ſigna Regia, & mandamus reſpondere de fructibus illi, vel illis, quibus ante apprehenſionem ſolitum erat reſpõdere &c.* Bardaxi *de Apprehenſ. quæſt. 4. num.1. & 2.*

N

Suelves *conſ.21. nu.11. & 12.* Bardaxi *ad For. vnicum de vſufructu, & iure emphyteut. in fine.* Ruinus *conſ.118. num.8. & 9. lib.1.* Bald. *conſ.101. in princ. & num.5. lib.1.* Oldrad. *conſ.227. n.4. verſ. Secundo obijcit.* Anchar. *conſ.189. num.3. & 4.* Caſtrenſ. *conſ.68. circa med. lib. 1.* Molin. *verb. Vſufructus in fin. princip.* vbi Portol. *num.1. & verb. Albaranum publicum,* vbi Portoles *num.7. & 8. & verbo Rem tributariam, & verbo Declaratio,* vbi Portoles *num. 1.* Riccius *collect.303.* Farinac. *fracment. crimin. p.2. verb. Lex, à num. 155.* ſunt iura expreſſa *in l. eius qui delatorem,* vbi Bartol. *de iur. fiſci, cap. cum ſecundum leges de hæretic. in 6. cap.1. de locato,* & ibi Abbas *cap.1. vbi gloſſæ de ſagitarijs, cap.1. de eo qui ordines furtive ſuſcept. cap. licet Epiſcopus, de Præbend. in 6.*

mandamiẽto no podran introducirse a percibirlos: Luego hasta entonces estan privados, y sin essa licencia, ò sentencia no los podràn gozar.

15 Por vltima ponderacion de las de la letra del Fuero, se advierte, que vsò de palabras de tiempo presente, las quales por su propria significacion, y comprehension excluyen lo passado: Luego no deshazen lo que se hizo perfetamente; y si a esto se junta el estatuto de estar a la carta, O y singularmente el Fuero *Algunas vezes* 32. Forus *Inquisitionis*, en aquellas palabras: *Ordenamos, que si en el presente Fuero ocorreran algunas cosas, que aquellas ayan a seyer entendidas, è se entiendan, segun jazen a la letra, sin se otra interpretacion alguna*: No pueden los denunciantes tener intento, sino es quitando el propio sentido a la palabra *sea*: Luego su intencion, es contra la disposicion de estos Fueros.

16 Despues de aver probado, q̃ la calidad del processo, la razon, y letra del Fuero *Porquanto*, confirman invenciblemẽte lo pronunciado, y proveido por el señor Lugarteniente. Entra la ponderacion de los absurdos, è inconvenientes, eficacissima para la inteligencia de las leyes, como advierten grandissimo numero de Autores; P Se siguiria, que estaria a disposicion, y voluntad del aprehendiente privar a los posseedores de la vtilidad de su possession: Pues podria, sin pena, ni peligro entrarse por los bie-

O
*Observ.1.de equo vulnerat.Obser. Item Iudex, de fide instrumentor.* Suelves *cons.2.cent.nu.16.* & alibi passim. Casanat. *cons. 4. num. 147.cons.55.num.61. cons.15. nu. 49.*Alciat.*cons.96.num.11.*Beroi. *cons. 120. num. 2. volum. 2.* Roland.*cons.51.num.12. & 13.vol.3.* Menoch.*cons.325.nu.17.*Berret. *cons.74.num.22.* Bartol.*in l. omnes populi, num.60. de iust. & iur.* Bald.*in l.2.num.8.C.de patrib.qui filios,* Mantic.*lib.11.tit.6.num.7.* Menoch.*de adipisc.remed.4.num. 22.* Prætis *lib.1.interpret.1.dub. 2.solut.4.num.7.*

P
*l. nam absurdum de bonis libertor.* Roman.*cons.333.* Oldrad. *consil. 316.num.2. vers.Si vero illud non cognoscatur.* Castrens. *cons. 453. vers.Tertius, lib.2.* Ancarran.*cons. 80.num.2.* Imol.*cons.145.num.2.* Lappus *allegat.129.num.4. vers. Non obstat.* Socinus *cons.24.col.2. & cons.63. vers. Statuta autem, & cons.84 col.3.vers.Debent enim statuta.*

bienes aprehensos, y coger a beneficio suyo los frutos, porque no puede reportarse la aprehension si èl no la reporta. Q No reportandola, segun dizen los denunciantes, no queda memoria de contravencion, ni sugeto alguno para el castigo: Luego con no querer reportarla, estaria libre del mas grave, y abominable delicto, que se puede ponderar, en los que tocan en inobediencia de las leyes; Pues con color de vna provision, introducida para el bien, y beneficio publico, a vtilidad de los posseedores, executaria todo lo contrario: Y si otro de los contrarios se expusiesse a lo mismo, reportandola le haria fractor della, y penderia de su arbitrio absolverse de su delicto, y hazer delinquentes a los otros.

Q
Molin. *verb. Appellitus apprehensionis, fol.* 23 *.col.* 3 *.ad med.& col.* 4 *. in princ.* Ferrer *in processu apprehens. tit. de modo procedendi in prima apprehensione, vers. Quo proviso, fol.* 24 *.col.* 2 *. in princip.* Portol. *§. Apprehensio, el* 2 *. num.* 77. Bardaxi *in Foro Por quanto* 25 *. de apprehens. num.* 13.

17 Careese esto, con que el Fuero *Por quanto*, y todos los que tratan de la introduccion de la aprehension, se han promulgado para evitar violencias, y vexaciones a los verdaderos posseedores de los bienes aprehensos. Vease si pueden ser mayores, que las que acabamos de ponderar; y se conocerà, que la razon de derecho natural, y civil, y todos los Fueros, se oponen a la intencion de los denunciantes.

18 Al contrario, quando proveido el Apellido, tienen obligacion las partes, con pena de fractores de aprehension, de abstenerse de los bienes aprehensos, no se haze injusticia, ni agravio a los posseedores de los bienes; pues por aquel medio tiempo, quien los goza, es la justicia, en nombre de aquel a

quien

quien perteneciere el gozo; y quando no se reporta, pidiendolo el que estava en possession al tiempo de la execucion del Apellido, se le mandan restituir los frutos detenidos en el sequestro; excluyendose con la obediencia y castigo de los que no la prestaren, todos los absurdos, delictos, y sinrazones ponderadas.

19 Aunque no asistiendoles la naturaleza de el processo, ni la razon, ni letra de el Fuero, y obstandoles el argumenro que nace de evitar los absurdos, no eran necessarios otros medios para quedar convencidos los contrarios; porque no quede alguno, que pueda conducir a la materia, que no sea a favor del señor Lugarteniente, y desengaño de que han intentado esta acusacion, sin fundamento. Se pondera la inteligencia de los Practicos, executoriada, y admitida desde la promulgacion de dicho Fuero. La enseñan todos vniformemente, prescribiendo la forma que ha de tener la pronunciacion, que refiere Molino, R que en nuestro idioma dize: *Tenemos la aprehension por no proveida, ni executada; y quitamos los señales Reales, y mandamos, que se entreguẽ los frutos a aquel, ò aquellos que pertenecian al tiempo de la aprehension.* Reparese con atencion, y se verà, que no ay palabra que respete al tiempo passado; y si como los denunciantes quieren, las palabras del Fuero comprehendiessen esse tiempo, no era possible excusar de manifiesta nota, y error a tan insignes, y eruditos Maestros, q̃ como se

R *Verbo Apprehensio, fol. 23. col. 3* ibi: *Habemus apprehensionem pr[o] non provisa, nec executata, & tol[le]limus signa Regia, & mandamu[s] responderi de fructibus illi, vel illis, quibus ante apprehensionem so[le]lum erat responderi.*

ſe ha dicho, pende el govierno de toda la juſticia en los Tribunales de eſte Reyno del acierto, y ſeguridad de ſus reſoluciones. En eſta competencia facil ſerà perſuadir, que el error, no eſtà en los Practicos, ſino en los denunciantes, pues ſin aſsiſtencia de razon juridica, ni foral, ſe empeñan en lo que no entienden.

20 De lo dicho reſulta, que en dichas palabras, *ſea havida por no proveida, è no executada*, no ay ficcion. Lo primero, porque no ay que fingir, pueſto que en el ſentido natural, y propio, obran los efectos que ſe han ponderado; y aviendo de eſtar a la carta, ſe debe admitir lo que mas ſe conforma con el ſentido natural de la letra. S

21 Lo ſegundo, porque no ſe admiten ficciones, quando ſin ellas tienen perfecta execucion las diſpoſiciones juridicas, y forales. T

22 Lo tercero, porque aun quando ſe admite, es de ſuerte, que no ofuſquen la verdad. V

23 Lo quarto, porque ſe opondria a la letra del miſmo Fuero; pues le da ſer real, y verdadero, como ſe ha probado en los num. 9. haſta el 12.

24 Lo quinto, porque es opueſta a la mente, y a las palabras, conque los Practicos enſeñan, que ſe ha de hazer la pronunciacion, como ſe ha dicho en el num. 19.

25 No tan ſolamente han de manifeſtar la ſinrazon de los denunciantes los fundamentos referidos, ſino los miſmos conque afec-

ort. *verbo Forus, num.* 55. *& de* *nſort. cap. 5. num.* 33. Seſſe *deciſ.* 4. *num.* 28. *de inbibit. cap.* 5. *§.* 9. *um.* 2. Ramirez *de leg. Regia, §.* 0. *num.* 30. Suelves plures cuulans *conſ.* 3. *cent. num.* 16. Port. *bi proximè, num.* 38. ibi: *Decimo xto infertur, quod vbi viget ſtaitum, quo verba ad litteram inlligi præcipitur; verba ipſa fideter ſicut prolata ſunt, & ad litteam quadam Grammaticali inlligentia exponi debent.* Et infeius: *Stante prædicto ſtatuto, vera non recipiũt, niſi litteralem exoſitionem de proprietate, & virute ſermonis.* Larrea *alleg.* Gra*at.* 37. *p.* 1. *num.* 14. *&* 15.

T

*. nec ei, §.* 1. *ff. de adoption.* Decian. *conſ.* 11. *num.* 139. *lib.* 1. Tuſchus *lit.* F. *concluſ.* 221. *num.* 14. Barboſ. *axiomat.* 98. *num.* 6. *l.* 23. *de lib. & poſth.* vbi Gotofred. *lit.* D.

V

*Vulgata l. filio quem pater* 23. *de lib. & poſth.* ibi: *Ne imagine naturæ veritas adumbretur.* Bart. & communiter DD. *in l. ſi is qui pro emptore, ff. de vſucap.* Pichard. *princ. inſtit. quibus modis teſtamenta infirmentur.*

afectan la acusacion, y manifiestan su buen animo. Suponen, contra la verdad, por las palabras, *sea havida por no proveida, è no executada*: las siguientes, *sea havida como si no huviera sido provehida ni executada.* Que la diferencia de las vnas a las otras, la convence la lectura de entrambas clausulas: y no podra atribuirse a error, ô impericia del Impressor, sino del que funda en ella sus discursos, transcribiendola tantas vezes en los n.8.23.27. quando * Novarino observa, que en lo antiguo la ley se promulgava sin puntos, para que no se le pudiesse aumentar, ni vna letra. Con esta ficcion quieren tambien hazer fingir al Fuero, para que las provisiones de aprehension, yâ executadas, sean desde su principio nulas, ponderando las palabras, *como si no huviera sido.* Y modãdolas de letra, para que parezca que son suyas: no hallandose en el, como se vè con su lectura de aquellas que respectan a lo passado: pues de la que vsô el Fuero, que es la palabra *sea*, mira al tiempo presente.

26 Las ficciones introducidas por las leyes, y especialmente las que necessitan de retrotraccion, no pueden obrar en perjuizio de tercero, a quien en el medio tiempo se le huviesse adquirido derecho, es proposicion sin contradiccion. [X] La prueva de nuestros Practicos el señor Regente Monter, [Y] y otros muchos, q̃ alega: Luego si se huviesse adquirido derecho por lo q̃ sucedio desde la execuciõ, y provisa de la aprehensiõ, hasta q̃ no se reportò; al beneficio publico; ô a algũ otro tercero: en virtud de la retrotraccion,

* Novarin. *observat. sacrarũ lib.2. cap.2. Quando legem Iudæi in Synagogis ostentant solemniter eam sine punctis; vt nihil humani ad mixtum habeat, è suo armario proferunt.*

X

*l. si insulam, §. fin. soluto matrim. l. stipulatio de dote, de iure dot.* Bart. & DD. *in l. debitum, §. 1. rem. rat. hab.* Tiraq. *de iure primog. quæst. q.34. num.15.* Ant. de Rosel. *tit. de causa fin. seu effectu legit. in 8. vol. tract. p.2. fol.81.* Hector Capic. Latro *decis. Neapol. 25. num.9.* Salgado *in laberyntho credit. 2. p. cap. 13. num. 19. & in tract. de retent. Bullar. 2. par. cap. 19. num. 52. cum seqq.*

Y

Monter *decis. 50. num. 17. 18. 19. 20. & 21.* ibi: *Retrotractio finis ad principium fit per fictionem, sed fictio legis, vel statuti non potest habere locum, nec retrotrahi in præiudicium tertij cui medio tempore fuit ius quæsitum, ex quo extremum temporis à quo, & ad quod, ita coniungit, vt posterius in priore, & primum in posteriore videatur; necessario requirit quod hæc duo extrema sint habilia, & quod inter illa aliquis actus medius non concurrat, qui semper impedit fictionem retrotrahi, & obiat coniunctioni extremorũ: præsertim quando vigore actus intermedij formatum, & quæsitum aliquod ius fuit; quod si iam in esse formatũ est, & extrema coniungi, & fictionem retrotrahi in præiudiciũ tertij impedit.*

no podran quedar privados de el.

27 En aquel medio tiempo menoſpreciando la aprehenſion cometieron vn delicto tan grave, que el Fuero *Ordenamos* 22. *de apprehenſionibus*, le ſeñalò por pena, la capital: Luego aunque el apellidante omita la reportacion por el intereſſe publico, no puede quedar ſin caſtigo eſte delicto.

28 Menoſpreciòſe con la inobediencia de los denunciantes la juriſdicion, y autoridad Real: La ſatisfaciõ de eſſe menosprecio, es de ſu Mageſtad: Z Luego la accion de caſtigarlo, y recobrarſe de eſſe agravio, no la puede perder; porque el apellidante no reporte ſu aprehenſion. Que en eſtos caſos por el menoſprecio de la juriſdicion Real, y eſpecialmente quando ſe procede por ocupacion de temporalidades contra Eccleſiaſticos, ſea ſu Mageſtad principalmente intereſſado, nadie lo ha negado, ſino la parte contraria; pues en terminos de fraccion de aprehenſion, que ſon en los que eſtamos, la duda fue, ſi podrian inſtarlas las partes intereſſadas, ſin el Regio Fiſco: Y diſcuriendo eſte punto los mas graves Letrados q̃ ha tenido eſte Reino por el Regio Fiſco, aquel inſigne Advogado Fiſcal Dõ Iuã Perez de Nueros; Y por la otra parte el doctiſsimo Antonio Labata, reconocio eſte el principal interes en ſu Mageſtad, y lo mas que pudo adelantar el derecho que defendia, fue hazer a las partes intereſſadas, igualmente principales como a ſu Mageſtad: refierelo el Practico Portoles. A

29 Eſta propoſiciõ, no ſolo ſe funda en ra-

Z

Seſſe *de inbibit. cap. 5. §. 4. nu. 20.* ibi: *Limitatur etiam dicta regula, quando agitur aliquo modo de iuriſdictione Regali, tunc enim Fiſcus eſt pars legitima ad agendũ, & defendẽdam iuriſdictionem Regalem.* Idem decis. 351. in fine, ibi: *Eſtque in Regno receptiſsimum, ita vt in rem iudicatam tranſiiſſe dicatur, quod vbicumque agitur de Regia iuriſdictione, Fiſcus eſt pars legitima ad illam defendendam.*

A

*Verbo Occupatio, n. 42. vſq; ad fin.* que es puntualiſsimo en la deciſſion de eſte punto. Ferrer *in praxi, tit. de proceſſu ſuper occupatione Temporalitatum, fol. 68.* ibi: *Vbi aliquod facti impedimentum Regijs Officialibus; ſeu eorum proviſionibus in his, quæ poſſunt cognoſcere, per quemquam Iudicem, ſeu perſonam Eccleſiaſticam fuerit factum, & ſeu per aliquas perſonas Eccleſiaſticas iuriſdictio Sæcularis fuerit indebite turbata, vel de facto impedita; ſeu exorta cõtentione inter Iudicem Eccleſiaſticum, & Sæcularem ſuper iuriſdictione, ſi Iudex Eccleſiaſticus debitum honorẽ nõ ſervaverit Iudici Sæculari AD INSTANTIAM PROCVRATORIS FISCI prædictis caſibus per Curiam Iuſtitiæ Aragonũ poſſunt bona, & temporalitates dicti Iudicis, & perſonæ Eccleſiaſticæ occupari.* Seſſe *de inbibit. c. 10. §. 1. n. 8.* ibi: *In Regno tamen indiſtincte occupantur omnia bona illorum etiã Eccleſiaſtica reſpectu fructuũ, ET ID NON SOLVM FIT, ET DEBET FIERI AD INSTANTIAM FISCI, ſed etiam partis intereſſatæ ſecundum Port. in verbo Occupatio, n. 42. & ſic dum ego*

la autoridad de los que la enſeñan,ſino en la razon invencible,nacida de aquel principio que traen los Practicos, que en Aragon ſu Mageſtad no tiene mas privilegio quē qualquiere particular. [B] Si a eſte en aquellas cō ſas que tiene dominio ſe le haze algun agravio, es principalmente intereſſado: Luego ſiendo ſu Mageſtad vnico Señor de las juriſdiciones, [C] a ſu Regio Fiſco ha de tocar principalmente el recobrarſe de el daño, y ſatisfacerſe de el oprobio que huviere padecido en ellas; porque de otra ſuerte, no ſerà igual el derecho de los ſingulares, y el de ſu Mageſtad.

30 Finalmente en quanto a eſte punto, no puedo dexar de repreſentar a V.S.I. que haſta aora no ſe ha moſtrado, ni ſe hallarâ doctrina, que en terminos de ocupacion de temporalidades pruebe lo que la parte contraria pretende: y por eſta,a mas de las referidas lo prueban: * Luego aunque ſe permita la ficciō retrotractiva, no podra obrar a perjuicio de ſu Mageſtad.

31 Tampoco puede tener lugar la retrotraccion,fingiendo que no ha havido tal proviſion, ni la fraccion,è inobediencia porque ſe les ocuparon las temporalidades: Porque como el apellido ſe executô, y notificô realmente,y los denunciantes,con el hecho de introducirſe en los bienes aprehenſos,cometieron el delicto de fractores de ella, no pueden por ficcion quanto quiere que ſea poderoſa,deshazer los hechos en que ſe fundô la inobediencia, y delicto de fractores de aprehenſion.

*Locumtenens Iuſtitiæ Arago* *eſſem vidi multoties fieri.* Y e num.11.in fine : *Occupantur temporalitates per Locumte tem Iuſtitiæ Aragonum* R*ELATOREM FISCAL SI TAMEN FISCVS ID TAT*. Repareſe en las palab *relatorem Fiſcalis*, que ſi n ſiendo principalmente inte ſado elFiſco,no pueden prov ſe por eſſe Relator. Y en el n *Ob id quæ fuiſſet monitus per giam Audientiam,& Iuſtitiā gonum huius Regni INSTAN FISCO, & mediantibus litt monitorijs.* Suelves en el *conſ. de la cent.n.*2. diò por notoria galia de ſu Mageſtad, la ocupa de las Temporalidades, ibi : *ſuppono primo,ius Regalè Dom noſtri Regis media Curia Dom Iuſtitiæ Aragonum occupandi poralitates Clericorum,qui fra res firmæ fuerint ſi monitoriū p cedat, & attentata non revoca rint.*

B

Molin.*verbo Rex,fol.*290.*col.*1 *fine*,R.Seſſe *deciſ.*5.*num.*9.

C

Molin.*verbo Iuriſdictio,in pri* vbi Portoles,Ramirez *de leg.R gia,§.*24.*num.*24.

* Noviſsimè D. Michael Cortiada diciſ. 28. num. 52. 5 & 54. *tom.*1.

32 Esta proposicion la reconoce el derecho confessando, que las cosas hechas no se pueden tener por no hechas, por ninguna ley, ò Fuero: D Por imposible lo tuvo: El Iurisconsulto Vlpiano E dijo, que por ningun pacto, ni estipulacion se podia quitar lo hecho; dio la razon con dezir, que lo que es imposible, no entra en la capacidad, y comprehension de los pactos.

33 En la ficciõ tiene menos dificultad, porque todas son incapaces de las cosas de hecho, y en concurriendo con lo real, y verdadero, quedan vencidas, como elegantemente lo dijo Papinian. F Y lo mas que puede pretẽ derse con ellas, es, el ser imagen de la naturaleza; como la podran imitar en deshazer lo que ella no puede? Y no ay que maravillarse de esta imposibilidad, pues en la omnipotencia de Dios incomprehensible, è infinita, asientan lo mismo los Teologos, con aquel principio, ad præteritum non datur potentia.

34 Luego la provision que realmente se hizo, executô, y notificô el delicto que con hecho, è insistencia corporal se cometiò violando la aprehension, como todos son hechos, perfectos reales, y verdaderos; aunque se confiesse que las palabras, *sea havida por no proveida, è no executada*, fingen, no podran tener con la ficcion el intento que pretenden, porque no tiene posibilidad para deshazer lo hecho.

35 Para introducir ficciones en el Reino, no bastan las palabras, *sea havida por no provehida, è no executada*, porque las mismas

...*ello 12. §. facti de captivis, & ...i. reverf.* ibi: *Facti autẽ causæ ...ctæ nulla iuris constitutione ...possunt.* l. denique 19. ex qui... causis maior. ibi: *Causa vero ...i non continetur postliminio,* ...cõmuniter Interpretes, qui... addendus noster Mol. *verbo ...us, fol. 157. col. 2. in fine*, ibi: *...a aliud est esse bigamum, vel ...m, aliud haberi pro bigamo, vel ...e.*

E

...*verum 31. de regul. iur. Verum neque pacta, neque stipulationes ...tũ posse tollere, quod enim im...sibile est, neque pacto, neque sti...atione potest comprehẽdi,* quam ...iosè exornat doctissimus Pe...s Faber.

F

...dicta *l. filio quem pater 23. de ...& posth.* cuius sententiam ap...obat Vlpianus *in l. non putavit § . si quis emancipatum de bonor. ...ess. contra tab.*

mas ſe hallan en el Fuero tit. *Actus Curiæ ſuper filijs Renicolar. extra Regnum natis*, ibi: *Sian havidos por naturales, y nacidos en el preſente Reyno de Aragon.* Y no dandoſe por ſeguro con ellas para el intento, puſo las ſiguientes: *Bien aſsi como ſi fueſſen nacidos en aquel.*

36 El Fuero de 46. titulo *proceſſo de inventario*, dixo aſsi: *que en los proceſſos de inventario, que de aqui adelante ſe inchoaren, dentro de treinta dias deſpues de executados, tengan obligacion las partes de reportarlos, y no reportandolos, queden circunductos.* En el proceſſo dize el Fuero *Porquanto, que ſi dentro de 30. dias no ſe reporta, ſea havida por no proveida, ni executa*; palabras, que ſegun la inteligencia de los denunciantes, en ſu alegacion en el primer cargo, *num.* 2. quieren que equivalgan a circunducta: Luego ſi la aprehenſion no reportada por circunducta, es retro nula, y como ſi no huviera ſido nada: El inventario no reportado, por circunducto, ha de ſer lo miſmo, no obſtante eſta diſpoſicion foral; ya porque ay hechos reales, y verdaderos en ſu proviſion, y execucion, que no los puede deshazer la ley; ya porque con ellos ſe puede delinquir contra los Fueros, y beneficio publico del Reyno, ſe acuſan, y caſtigan los que ſe valen dellos, y no los reportan; y eſpecialmente con Apellidos de Temporalidades, como ſe ocuparon al Doctor Don Domingo Sanz Canonigo de la Santa Metropolitana Iglеſia de

San Salvador, Subcolector Apostolico, no obstante que no reportò el inventario: Luego lo mismo serà en la aprehension.

37 Con que se convence, q̃ por todos los medios excogitables, se justifica la justicia con que hizo la provision el señor Lugarteniente, y la sinrazon de los denunciantes en aver dado vna acusacion injusta, y sin fundamento; pues aun los que alegan, son contra su intento, como se verà en lo que se responde a su Alegacion.

## RESPONDESE A LA ALEGACION CONTRARIA.

### *Sobre este primer cargo.*

38 NO es facil reduzir a termino lo que no lo tiene, ni ajustar a reglas de discurso, proposiciones fundadas en principios mal seguros; pues aunque pequeño el error, en ellos se haze insuperable en el fin: G Porque no se infiere con firmeza H de premissas, que no tienen fundamento. Se manifestarà, que no lo ha tenido la parte contraria, refiriendo su Alegacion, que reducida, dize assi.

39 En los *num.* 2. y 3. con las palabras tan repetidas del Fuero, haze este argumento. Toda aprehension que no fuere reportada dentro de los 30. dias, *es circunducta, y havida por no provehida, ni executada. Assi lo dize el Fuero.* La del señor Arçobispo no fue reportada: Luego fue como sino huviera

G
Arist. *lib.* 1. *de cœlo, & mundo errorem principij, quamvis parvum maximum in fine reperitur.*

H
Doctissim. Valenz. *cons.* 96. *num.* 141. *Nulla consequenter fieri potest ex illegitima principio; nam qui primitiva inficit, derivata vituperat, & deficiente fundamenta frustra super ædificatur.*

ra ſido proveida, ni executada. Si no huviera ſido proveida, ni executada, no huviera ſugeto para inobediencia: Luego no aviendoſe reportado, no puede aver ſugeto para ocupacion de Temporalidades.

40 Entra añadiendo al Fuero la palabra *circunducta*, y ſin probar ſi dichas palabras miran a lo paſſado, ò a lo preſente, ſin obviar, ni ſatisfazer a los inconvenientes, y impoſsibilidades que ſe han probado por eſta parte, dexando la letra del Fuero, y ſentimientos de los Practicos, que todo ſe opone a ſu diſcurſo, ſaca la conſequencia, no como ſe infiere de las premiſſas; pues de vna propoſicion, *ſea havida por nò proveida, ni executada*, no puede inferirſe, *que es, como ſi no huviera ſido proveida, ni executada*: no probando que eſſas palabras comprehẽden lo paſſado.

41 En el num. 5. dize: *No es dubitable, que la aprehenſion no reportada, es nula*: No tiene mas prueba, que ſu aſſercion; y para que ſe vea, que lo contrario es lo que no tiene duda, ſe advierte, que el Fuero no puede dezir, que es nula vna proviſion, en que ſe han obſervado todos los requiſitos de la ley, porque no ay nulidad, ſino en el caſo contrario: Luego no ſe podrà llamar nula.

42 En el num. 17. diferencia la diſpoſicion del Fuero 3. *de Apprehenſionibus*, de la del Fuero *Por quanto*; y dize, *que en aquel, por la inobſervancia de forma ſe debe revocar la aprehenſion, porque aſsi lo diſpone*; y alega al ſeñor Seſſe. *En eſte q̃ diò por*

nu-

*nula la aprehension, como en èl se lee.* El lugar del señor Sesse, es elmas eficaz argumento contra los denunciantes, y si no es no leyendolo, no pueden dexar de confessarlo. Refiere dos motivos, para que en el Fuero 3. se revocasse, y no se anulasse la aprehension. El primero, que no tenia clausula anulativa. El segundo, que los Fueros, *Cosa muy injusta*, y Fuero *Muytas vezes* del mismo titulo, dizen: *Sea tenido tirar la dita aprehension*; y de esto infiere, que ha de ser por revocacion.

43 Nuestro Fuero no tiene clausula anulativa, vsa de las palabras, *sea tenido tirar la dita aprehensiõ*: Luego su misma dotrina lo convence.

44 Tambien se probô en el num. 8 puntualmente con todos los Practicos, que por no reportarse la aprehension, se ha de revocar, con que manifiestamente se descubre la sinrazon de esta enquesta, pues las leyes, y los Practicos ordenan, y enseñan lo contrario, de lo que suponen por indubitable, contra la verdad juridica, y foral.

45 En el mismo num. 5. introduce el efecto de las ficciones, y lo prosigue en el 6. probando, que el gozo de sus efectos, no es por impropiedad, sino por verdad. Trae por exemplos al estrangero q̃ le haze la ley Ciudadano; y que al que haze el Papa Conclavista, le haze familiar, y comensal; que el relato està en el referente; q̃ la sentencia passada en cosa juzgada, obra como verdad: Y como con ella, fielmẽte leida, no puede conseguir

guir su intento, le añade las palabras, *Como si no huviera sido*, y valiendose de la significacion de la diccion *Como*, que en latin le corresponde *Ac*, arguye con diferentes razones, que no se aplican, ni necessitan de respuesta, porque el Fuero no vsò de dicha diccion ni palabras, como *se* advirtiô en el num.

46 En el num. 11. para probar los efectos de la ficcion, alega el exemplo, de el que teniendo vn Beneficio passò a otro; quitaronselo por no tenerlo legitimamente, quiso bolver al primero: dezia el posseedor, que con el hecho de averlo dexado, avia perdido la possession, y todos los drechos que tenia; pero como el regresso no se pierde, si no teniendo irrevocablemente el segundo: Dixo el Doctissimo Navarro, que no podia resistirse el posseedor del primero; porque el derecho finge para el efecto de bolverse a èl, que nunca lo dexò, y que el que entrò en èl, para impedir dicho efecto, no posseyô.

47 En el num. 12. equipara esta doctrina a su caso, y para dezir que esta equiparacion es como otras (que por ser prolija no la transcrivo) copiò la del numero 13. que dize assi. *Ni el Señor Lugarteniente tiene ocasion alguna de escusa en la ocupacion de estas temporalidades: Porque aviẽdo hecho meritos del processo de la aprehension circunducta, le constò no aver sido reportada, con que deviò no hazer merito de ella, y tiene la pena de privacion clara. Co-*

*mo la tiene el Obispo, que proveyò sabiendo, ò deviendo saber la reservacion de vn Beneficio reservado, el qual pierde la gracia de la alternativa*: Si perdiera el Obispado, podia tener alguna aplicacion, y si se cōtenta con q̄ pierda solamente la alternativa por aquella vez, el Señor Lugarteniente, si se lo permiten los Fueros, dexarà de proveer alguna quando le toque.

48 La dotrina de Navarro, no la niega esta parte, pues el Senor Lugarteniente en su alegacion, en voz, y por escrito confiessa, y en esta se haze lo mismo, que para algunos efectos ciuiles, tienen bastante operacion las ficciones, y quando en las palabras de nuestro Fuero pudiera aver alguna, como en la dotrina de Navarro, se dize, que obra alomenos para el efecto de bolver al primer Beneficio, tambien en nnestro Fuero las palabras, *Sea havida por no proveìda*, se han de entender para el efecto, de que no esten mas luengamente privados de su possessìon los posseedores; que los treynta dias que señalò al apellidante para reportarla; impidiendo con essa declaracion la conservacion, y prosecucion de los demas articulos.

49 Y para que se vea quan cierto es esto; pregunto, en virtud de la ficcion podia pretender el que vsò del regreso, que el que possèia el Beneficio no avia percibido los fautos? Pues como quiere pretender con la que aplica a nuestro Fuero, que no los percibiò la Corte, a quien en aquel medio tiempo le toca el percibirlos, y guardarlos para el

el que mejor probare su possession, en caso que se llegare a dar sentencia. O para restituirlos a aquel, ò aquellos que estavan en possession al tiempo de la provisa, y execucion del apellido, en caso que se anulasse dicha aprehension por inobservancia de forma. O se revocasse por no reportarse, ò por otros meritos, que advierten los Practicos contra la provission, y pronunciacion que a este intento se pondera en el num.

50 En el num. 15. y 16. pregunta, que efectos se le quitaran a la aprehension no reportada, diziẽdo el Fuero, *sea havida por no proveida, ni executada*, si no se le quitan todos los que pretende? La respuesta es facil, con que se le quitan todos los efectos, que fueron motivo para la introducciõ del Fuero: Si no estuuviera la disposicion del Fuero *Por quanto*, por no reportar la aprehension, no se podia revocar, ni restituirse los frutos, y bienes aprehensos al hallado en possessiõ, ni continuarse el processo, hasta en tanto que el apellidante quisiera reportar la aprehension; quiso remediar estos daños, y para esso dixo, que si dentro de treinta dias, el apellidãte no la reportaua, *fuesse havida por no provehida, y no executada*; para que no estuviessen privados de su possession los posseedores mas que 30. dias; para que passados essos, no aviendo reportado el apellidante, pudiesse conseguir el posseedor los frutos de el medio tiempo, y la possession de sus bienes, pidiendo al Iuez que quite la aprehension: y finalmente para que cessasse la contin-

tingencia de poder a ſu arbitrio los apellidantes el conſervar los proceſſos para proſeguir las aprehenſiones, quando, y como quiſieren,

51 En el n.9. dize, *que quãdo el Principe anula la apelacion con todo lo ſubſeguido, no queda proceſſo.* En el num. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. y 25. proſiguiendo el medio de la nulidad, dize en eſte vltimo. *Y para total ſatisfacion es fuerça ſuplicar a V. S. I. ſe ſirua de ponderar dos diferencias de diſpoſiciones en el Fuero Por quãto: La primera es, que la aprehenſion no reportada ſea nula ſi la parte lo demandara.* Y mas abaxo, *Quãto a lo primera diſpoſiciõ, no quiſo el Fuero hecho de el Iuez, ſino ſola la peticiõ de la parte, antes bien el miſmo DECLARO SER NVLA, no ſolo la aprehenſion, ſino el proceſſo.*

52 Se ha probado con dotrinas puntuales de todos los Practicos, que por no reportarſe la aprehenſion, ſe ha de revocar, y no anular; y aunque varias vezes ſe repite en la alegacion contraria, que el Fuero la anula, es contra el, y no trae fundamento, ni autoridad mas que la ſuya: pero quando ſe confeſaſſe que era nula, el Practico Portoles [1] dixo, que el que violava, y menoſpreciava vna aprehenſion nula ſi la fraccion, è inobediencia ſe huvieſſe cometido antes que el Iuez la huvieſſe declarado por tal, que devia ſer acuſado, y caſtigado por inobediente: porque es certiſsimo, que en aquel tiempo el decreto ſubſiſtia, y ſe tenia por legitimo, y Fo-

1 *[V]erbo Appellitus de tolliforciam, [nu]m. 21. ibi: Qui omnes aſſerunt, [qu]od violans ſequeſtrum nullum [pu]niri debet, ex quo tempore violationis authẽticum credebatur, quia [d]amnum eſt authoritatem Iudicis [f]uiſſe contemptam eo temporis, & [id]eo violator illi puniri debet, nam [a]ntequam nullitas per ipſummet [I]udicem fuiſſet declarata, pars propria authoritate attentare non debuit, quod iuridice, & via ordinaria proſequi potuiſſet, & ideo ex [s]uo temerarius violator fuit inſens vadere non debet.*

y Foral, y por lo mismo quedò menospreciada la autoridad del Tribunal que lo avia proveìdo: Luego aun confessando sus mismos fundamentos, tiene contra si la razon juridica, y las autoridades de los Practicos.

53 En el num.47.del cargo tercero, que alli bolviò a tratar de esta materia, responde a Portoles, y olvidandose de lo que en estos numeros, y otros avia dicho, que era nula esta pronunciacion, y que como tal no podia tener ningun efecto, responde, *que alli huvo apellido, y se ofendiò la magestad del Iuez, aqui el Fuero Por quanto, en pena del daño que se sigue a los Regnicolas por estas fraudes, no reportando, dispuso, que sean como no proveìdas, ni executadas, Y ESTO NO FVE DECLARARLAS NVLAS, SINO FINGIR QVE NO HVVO TALES APREHENSIONES*: Si observara lo que advirtiò Casiodoro, [K] no le pudieramos convenir, cõ acordarle, que el dezir, que no las declarò nulas, es contra lo que tantas vezes tiene dicho, y especialmente en el numero 25. El fingir que no huvo tales aprehẽsiones, es impossible, como està probado, desde el num.31. hasta el 36. Luego no satisfaze.

54 En el num. 26. responde al exemplar de la Firma revocada, y dize, que aunque revocada, huvo provision à que dexar de obedecer: la misma razon assiste à la aprehension revocada: Por no reportarse, se ha de revocar, como se ha probado en el nu.8.

K lib.5. variar. epist.21. ibi: *Age nẽ tua tibi obijciatur oratio, quia pondus est pudoris gravissimi propriâ voce convinci.*

Luego nos confiessa que huvo sugeto de inobediencia.

55 Para que se conozca que no ay discurso que se prosiga con seguridad, y consequencia. Reparese que en el num. 11. dize: *La razon de lo dicho es evidente en Derecho, y Fuero, ponderando, que la aprehension obra el atar las manos, privando por entonces de los bienes aprehensos a las partes, hasta que el Iuez declare.* En el 12. *Que con la aprehension se suspendiò el derecho.* En el 17. *Que està quitada ipso Foro.* En el 25. *Que no quiso hecho de Iuez, si no peticion de la parte.* En el 30. y 32. *Lo mismo.* Compongase esto vltimo, con que es evidente en Fuero, y Derecho lo primero.

## SATISFACION AL CARGO SEGVNDO.

*Que le constò al Señor Lugarteniente de lo que devia para la provission del apellido de temporalidades.*

56 FVndanlo en que no le constò al Señor Lugarteniente de la contravencion a la aprehension del Señor Arçobispo, porque los testigos estàn recibidos cō tales defectos, que no pueden hazer fe, oponiendose al Fuero, *Por prehebir de testibus*, Y al Fuero, *De la examinacion de los testigos de la Corte del señor Iusticia de Aragon del año 1564.*

57 Este cargo, Señor Ilustrissimo, manifies-

fiesta la justificacion con que procediò el Señor Lugarteniente, y la injusticia con que los Denunciantes se querellan; porque es proposicion cierta en Derecho, y Fuero, que todas las pruebas reconocen por superior a la confession de la parte,[L] en tanto grando, que aunque las demas tienen mucho de arbitrarias, y puede el Iuez regular su eficacia, y valor por los principios, y teoricas de derecho; en la que haze la confession, no tiene arbitrio, ni parte, pues el que confiessa, se dà contra el la sentencia.[M]

58 Esta eficacia solamẽte se concede à las confessiones judiciales, y en nuestros Fueros es tan grande, que quita los terminos que regularmente se conceden à los delinquentes para su defensa.[N]

59 Pues si los denunciantes con poder especial exhibido por ellos en la satisfacion que dieron al monitorio, judicialmẽte confiessan todo lo que los Testigos podian probar, para que eran necessarias sus deposiciones? En el cum constet de el apellido de temporalidades se hazè fe de este poder: Luego por èl le constô al señor Lugarteniente abundantissimamente de lo necessario para hazer dicha provision, y poner en ella la clausula, *Ministrata nobis legitima, & foroli informatione.*

60 No han podido ignorar esta confession; porque es hecho propio,[O] ni tampoco el que estava exhibida en dichos Apellidos: Porque debian leer el cum constet, para satisfazerse delos medios

con

L

Mascard. *de probat. lib. 1. conclu* 7. *num.* 3. Aret. *in Rubr. de proba* Est probatio probata, ac alijs v rior, & potentior. Grãmat. *deci* 36. *num.* 66. Socin. Iun. *cap.* 39. *n* 18. *lib.* 2. & est plus quovis ali instrumẽto publico. Cravet. *po* *Bald. cons.* 61. *num.* 3. *cons.* 121. 4. Zasius *cons.* 1. *num.* 4. & 5. *lib.* Menochius *de recuper. possess. re* *med.* 1. *num.* 217. Molin. *verb.* Cõ*fessio, fol.* 69. *col.* 2. *in fin.* vbi Portol. *num.* 5.

M

Mascard. *vbi proximè*, *num.* 9. ibi: *Hæcque confessio istiu hanc habet vim, & efficit, vt hi confitens pro convinctos habeatur* Et sententia sua quodammodo se damnat, dixit Bart. *in l.* 1. *ff. d. confessis*, Cuenca *in scholijs Comandæ, num.* 3. & 4.

N

*Foro vnico de confessis, & reperti. cum furto.* Molin. *verbo Furtum, fol.* 159. *col.* 1. *in princ. & in verbo Accusatio, fol.* 2. *col.* 4. *in princ.* vbi Pôrtol. plures referens *num.* 34. 35. & 40.

O

*l. quanquam ad S. C. Vellei. l. plurimum de iur. & fact. ign. l. vlt. in fine pro suo.* Bald. *in l. quicumque, num.* 2. *C. de serv. fugit.* Maranta *in l. is potest, num.* 227. *de adquir. hæredit.* Menoch. *de præsumpt. li.* 6. *præsumpt.* 23. *num.* 32. *cum seqq.*

con que se avia instruido su probança; siendo la provision principal de que se quexan, y porque denuncian. Y tambien, porque en las defensas del señor Lugarteniente, se propuso con toda claridad este fundamento: Como pues quieren que se presuma, que ajustandose a las obligaciones de el estado del Sacerdocio, y por bolver por su inmunidad, han dado esta denunciacion, compelidos de su conciencia, quando no la atiendẽ en publicar, que el señor Lugarteniente hizo injusticia haziendo esta provision sin testigos, ni otras pruebas legitimas, siendo cõtra la verdad, pues lo tienen confessado, como se ha dicho, judicialmente: Luego quedan convencidos, y mas comprehendidos en el cargo, que no el señor Lugarteniente.

61 A lo que se alega en el papel contrario para fundar este cargo, no se responde, porque no es necessario.

## SATISFACION AL CARGO TERCERO.

*Que en la aprehension del señor Arçobispo, està comprehendida la Procession del Corpus.*

62 QVieren justificar su quexa, con que la Procesion del dia del Corpus no estava comprehẽdida en la aprehension, infiriendo que por ir a ella, no pudieron ser fractores, ni menospreciar su provis-

visſion, porque no inhibe, ſi no en lo que comprehende.

63 Si ſe probara el antecedente, la conſequencia ſeria neceſſaria; pero como para probarlo ſe valen, de q̃ eſta Proceſsion tiene eſpecial diſpoſicion de Derecho q̃ previene pueſto de donde ha de ſalir, y a donde ha de bolver; y haſta agora no ſe ha viſto mas que vna Gloſſa, en el *Capitulo, Quando Preſbyteri 38. diſtinctione*, que dixo, que la cõvocacion ſe avia de hazer en la Matriz, ô Catedral, ſin que ſe aya alegado texto, ni moſtrado diſpoſicion con autoridad de Ley, que pruebe lo que alegan; les falta el fundamento principal de ſu intencion, y executandolo ſin èl, es preciſo que quede deſvanecida.

64 A mas de eſſa Gloſſa, cuya autoridad, aun en los textos, no es de las mas recibidas. [p] Los que ſe refieren, no lo prueban. El Capitulo *Rogationes de Conſecratione diſtint.* 3. ſeñalô los dias de las que comunmente llamamos Letanias. El Concilio de Trento ordenò, que ſe hizieſſe Proceſſion, ſin prevenir, como, ni de donde. La Clement. 1. *de Reliq. & Venerat. Sanctor.* inſtituyò la Fieſta del Santiſsimo Sacramento, ſin nombrar Proceſsiones. Barboſſa, aũque cita vna declaracion de la Congregacion de Ritus, no la copia, con que no ſe puede ſaber ſu diſpoſicion, y quando la copiara, no viniendo conforme al Decreto de Vrbano VIII. deſpachado a 2. de Agoſto de 1631. no haria fe, porque diſpuſo ſu Santidad,

p

Delbene *de immunit. Eccleſ. tom.* 1. *cap.* 1. *dubit.* 5. *ſect.* 6. *num.* 11. & 12. ibi: *Nec refert dicta decret recenſeri à Gratiano in Decret compilato; quia cum Gratianus no publica, ſed privata authoritate multa Canonum Eccleſiaſticorum etiam ſæcularium decreta in ſuum librum contulerit, nec leges condende authoritatem habuerit, nec a aliquo Romano Pontifice liber ill tanquam authenticus approbatu fuerit, ſicut quilibet Canon ibi relatus ex eo tantum quod ibi referatur non habeat maiorem authoritatem, quam in proprio loco conſiſtens de ſui natura eſſet habiturus vt rectè dixit Baptiſta de Sancto Blaſio in repet. Rubr. Decreti Gratiani quæſt.* 5. & 6.

dad,que no se les diesse fe, ni credito en juizio, ni fuera del, si no a aquellas,que se truxesse en forma autentica con el sigilo acostumbrado, y con la subscripcion del Eminentissimo Cardenal Perfecto, y Secretario de dicha Sagrada Congregacion. Q Luego no se prueba, que esta Procession, respecto del puesto de donde ha de salir,y a donde ha de bolver, tiene especial prevencion en derecho, pues en las referidas no se halla, ni se han mostrado otras que la hiziessen.

Q Barbos. *in summa decis. Apost. collect.* 211. *num.* 8. ibi: *Congregatio Concilij Tridentini sub die secunda Augusti 1631. speciali S.D. Vrbani VIII. iussu mandavit, & praecepit huiusmodi declarationibus, tã impressis, & imprimendis, quam manuscriptis, nullam fidem in iudicio, vel extra à quoquam adhibendam; sed tantum illis, quae in autentica forma solito sigillo, & subscriptione Eminentissimi Cardinalis Praefecti, & Secretarij huiusmodi Congregationis pro tempore existentium munitae fuerint.*

65 Del Ceremonial Romano, que es el fundamento a que se acogen los Denunciantes, (quando se le huviera de dar fe) como no lo exhibieron en la Corte, para que el Señor Lugarteniente lo viera, ni lo llevaron en forma autentica;no ay que hazer caso,porque no le constò que avia tal Ceremonial.

66 De que se infiere,que les falta el motivo con que podian pretender limitar la comprehension de las palabras, *Todas las Processiones.* Y de las otras, *Sin que puedan hazerse algunas*,que son negativas vniversales. Y porque en este punto ha escrito todo lo que ay que dezir el Señor Lugarteniente en su alegacion en la satisfacion al Cargo sexto, me remito a ella por no cansar V.S.I.

67 Pero aunque se concediesse,que cõforme a derecho avia especial prevencion,y que en virtud de ella lo tenia adquirido la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, no era caso de declaracion, con el motivo de

no

no eſtar comprehendida.

68 Porque las diſpoſiciones eſpeciales, no dexan de eſtar comprehendidas en las reglas generales, pues es conſtante que aquellas derogan al genero, [R] no pueden derogarlo ſin herir en ſu generalidad: Luego eſtan compreheodidas, y de otra ſuerte no tuvieran que derogarle.

69 Eſtas dos propoſiciones, *No puede hazer alguna Proceſsion la Igleſia de la Seo, ſin licencia, y voluntad del Señor Arçobiſpo*. La otra, *Puede hazer alguna Proceſsion la Igleſia de la Seo, ſin licencia del Señor Arçobiſpo*, producen derechos contrarios, y impoſsibles, ſiendo aſsi, es contra el Fuero, *Por quanto*, pretẽder que puede aver declaracion con eſtos derechos; porque diſpuſo, que todos los que tuvieren interes, y derecho contrario al del aprehendiente, dentro de cinquenta dias dieſſen ſu propoſiciõ: Para los que tienen obligacion de dar propoſicion, no ay otra ſalida que la ſentencia de litependente, (*Lo prueba aſsi el miſmo Fuero*:) Luego haſta que llegue el tiempo de pronunciarla, han de eſtar comprehendidos en la aprehenſion.

70 Tambien ſe opondra la pretenſion de la declaracion al Fuero de 46. *tit. Del proceſſo de aprehenſion*, porque deſpues de aver ocurrido al inconveniente antigno, de que aprehendidos vnos bienes, no tuvieſſen obligacion de dar propoſicion todos los que tenian derecho ſobre ellos, aunque fueſſen diſtintos de los del aprehendiente: Eſtableciô,

R
*l.in toto iure 81.de reg. iur. l.ſanctio legum 41. de pœnis, cap. 1. de reg.iur.in 6.* exornant Fulgoſ.*cõſil.215.in princ.* Barboſ.*axiomat. 107.num.1.cum ſeqq.*

ciò,que no la diessen, *sino respecto del derecho con que ayan sido aprehendidos*,y que la sentencia no cause perjuizio,*sino a los interessados en el derecho porque han sido aprehendidos*. El que tenga especial constitució de derecho para poder hazer alguna Procesion por las calles,plaças,y puestos publicos de la presente Ciudad ( que son los bienes aprehensos, respeto del derecho vniversal de hazer Procesiones ) no podrâ negar que tiene interes sobre aquellos bienes,para que no le impidan vsar de su privilegio, ò constitucion especial : Luego no puede dexar de dar proposicion , y esperar sentencia en lite pendente;y por lo mismo està excluido de poder pidir declaracion,. como los denunciantes pretenden,y de otra suerte, se opondria a dichos Fueros,

71 De aqui se infiere , la diferencia entre las declaraciones en los processos de firmas , y las declaraciones en los processos de aprehension : Porque como este vltimo es processo real , a lo que se atiende es,si ay algun interessado , que tenga derecho en los bienes aprehensos , mas que a la calidad del derecho : Como se convence , a mi parecer sin disputa , con la que procedia en lo antiguo, antes del Fuero de 46. y despues deste, se debe observar lo mismo,siempre que aprehendidos vnos bienes respecto de vn derecho vniversal, como de Regar,de Leñar,de Pazer,de hazer Procesiones, huviesse quien por privilegio, ò possesion inmemorial tuviesse derecho especial para gozar de dichos de-

derechos, ô parte dellos; porque como para vſar de los derechos que pretende, es preciſſo entrar en los bienes, y reſpecto de eſſe derecho eſtan en poder del ſequeſtro, que inhiben a los intereſſados, y los priva de la poſſeſsion, haſta que ſe dè ſentencia en lite pendente, no puede dexar de dar propoſicion, y eſperarla, porque no ſe termina de otra manera eſte proceſſo.

72 En las firmas, ſe inhibe, fundando la inhibicion en la razon de derecho, y como conformandoſe con ella el genero, quede derogado por la eſpecie, es ſin duda, que el Iuez que diô vna inhibicion general en los caſos que ſe han traido por exemplo, no entendiô comprehender, ni inhibir al que tuvieſſe privilegio, ô razon eſpecial. Y por eſto aſsientan comunmẽte los Practicos; [S] que aunque las palabras de las inhibicion comprehendan en ſu generalidad algunos caſos, ſi la mente del Iuez no pudo eſtenderſe a ellos, puede declarar ſu inhibicion, para que no les obſte; Nadie negara que es intereſſado en obtener la declaracion, el que tenga por ſi privilegio, ô derecho eſpecial, que derogue a la generalidad de la firma; pero como en las firmas no ay Fuero, que diga, que el que tuviere interes en la inhibicion, aya de hazer lo que ſe preſcribe en las aprehenſiones, y eſperar ſentencia como alli ſe le ordena; aunque en la razon de derecho, pudiera en otro genero de proceſſo admitirſe la declaracion, en ellas no ſe podrà platicar por eſtar prohibido por los Fueros

S D.Seſſe *de inhibit. cap.5.§.9.verſu ſecunda regula, nu.54.* ibi: *Practicatur quod ſi fortè videbatur ille caſus comprehenſus ſub generalitate verborum, veluti dicendo nō procedatur contra militem in vim ſtatutorum, quibus non ligatur quò caſu videtur, quod in omnẽ eventum generalia verba inhibitionis videntur illum militem eximere; ſed quia tali caſu mens inhibitionis, & Iudicis inhibentis, non fuit inhibere in caſu quo ligaretur ſtatutis clarè, & manifeſtè, licet verba generalia eſſent, & licet etiam tota cauſa, & cognitio tota eſſet (evocata ad Iudicem ſuperiorem) ideo in hoc caſu iuſtitæ fuit introductum, vi fiat talis declaratio.*

que hablan de dichas aprehensiones.

73 Por otra razon no podia proceder la declaracion; porque quando se confiesse, que respecto del puesto de donde ha de salir, y a donde ha de bolver, huviesse especifica, y clara prevencion en derecho, y que embaraçasse la aprehension del señor Arçobispo; seria respeto del puesto de salir, y bolver; pero como las Procesiones necesitan, a mas de essa prevencion, de la de la hora a que ha de salir, de la de las calles por donde ha de ir, y del orden que se ha de observar, que toca al Señor Arçobispo, sin que aya Ley, ò Constitucion, que le quite la libre disposicion sobre lo referido: Aviendo contravenido a estos derechos, no pudo escusarlos el Señor Lugarteniente, porque no tenian fundamento, ni lo han alegado para pretender, que respecto de lo dicho, no los comprehendia la Aprehesion.

74 Aun se le ha de confessar a la parte contraria, que la Procesion del dia del Corpus, no puede dexar de salir de la Catedral, y que contra esto no ha de aver possesion que sufrague, aunque lo contrario es mas cierto, como lo enseña Valanzuela, referido en el num. 79.

75 Aviendo dos Catedrales, materialmēte distintas, y formalmēte vna, si se mira por lo material, estando reconocida por actual Catedral la Santa Iglesia del Pilar, quiē dudarà, que la indiccion hecha en ella, està hecha en Iglesia Catedral: Y si se mira por lo formal, que

que eſtas dos Igleſias, formalmente hazen la Catedral de Zaragoça, quien podrà negar que aviendo ſalido de dicha Santa Igleſia, no ſaliô de la Matriz de eſta Ciudad: Luego afectadamente ſe quexan en dezir, que ſe faltô a las diſpoſiciones de derecho, que (quando ſe les confieſſen, como las alegan) no diſponen, ſino que eſtas Proceſsiones ſalgan de la Catedral, ô Matriz de el Pueblo, donde ſe celebraren; y ſin razon notan la juſta ocupacion de las temporalidades, pues no la tuvieron para no obedecer al Señor Arçobiſpo, ni a los decretos, y proviſsiones Reales.

## RESPONDESE A LA ALEGACION CONTRARIA ſobre eſte Cargo.

76 AVnque ſobre eſte Cargo ſe dilatan los Denunciantes por muchos numeros, reduciendolos a buena forma; ſe procurarà reſponder con brevedad.

77 En el *num.* 3. refiere la inſtitucion de la Feſtividad del Santiſsimo Sacramento. En el *num.* 4. y 5. trae las diferencias de las Proceſsiones generales, y particulares; y que en las generales, ay vnas indicidas por derecho, como ſon las de las quatro Letanias, y la del dia del Corpus; otras que ſe indicen, ſegun conviene por algun motivo, y cauſa particular. Haſta aqui convenimos.

78 En el *num.* 3.6.7.8.9. 10. 26. quiere

pu-

probar, que ſu Santidad, y el derecho tienen diſpueſto, y ordenado, que las Proceſsiones indicidas por derecho, ſalgã de la Catedral; en eſto no podemos convenir, haſta que mueſtre la Ley, Derecho, ò Conſtitucion de ſu Santidad, que aya declarado lo que dize. Y no es lo miſmo que los Autores digan, que deve ſalir de la Catedral, que dezirlo el derecho, porque contra eſtos ſe introduze la poſſeſsion ſin dificultad, y contra el derecho con mayor reſiſtencia. Eſtos no hazen limitacion a las reglas generales, porque no tienen autoridad de derogarlas. El derecho las puede hazer. Luego pudo el Señor Arçobiſpo con la poſſeſsion que alegô, y probô, obtener la aprehenſion, cõprehendiendo el derecho de ſacar la Proceſſion del dia del Corpus de las partes, y pueſtos que le parecieſſe.

79 Es digno de memoria lo que el Doctiſsimo Valẽzuela, [T] grande Protector de la inmunidad, y derechos Ecleſiaſticos, tratãdo de las Proceſsiones de las Letanias, diò por llano, que la coſtumbre, y obſervancia, ſe deve atender en ellas. Y en el *nu.* 116. haſta el fin de ſu conſejo prueba, que vn acto baſta para obtener el remedio ſumariſsimo de la manutencion, no obſtante que ay vn derecho Conciliar opueſto, que quita todas las coſtumbres, y aun las introducidas por inmemorial.

T Valenzuela *conſ.* 184. *num.* 9.

80 Con que ſe reſponde a los num. 3. y 10. en que quiere, no ſolamente dar fe al Ceremonial, ſino que tambien por los de-

cre-

cretos irritantes que alli dizē, y no avemos visto. Quiere probar, que por possession, no puede adquirirse lo contrario que en èl se dispone; siendo cierto, que se hallarân en el abolidas muchas cosas por contraria possession.

81 Y no puede dexarse de advertir, què no es lo mismo hazer fe el Ceremonial, què tener autoridad de derecho; porque los instrumentos, y los testigos, hazen fe, y no tienen la autoridad que el derecho; porque contra esta no se admite prueba en contrario, y cōtra aquellos se admite; y asi no dixo bien el num. 10. deste cargo. *Luego estando dispuesto por derecho, esto es por el Ceremonial Romano.* Este discurso lo convencen las dotrinas que refiere en el *num.3.lit. H.* que tratan el punto en terminos del Ceremonial original fee faciente, de la Curia del Sumo Pontifice.

82 En los num. 11. 18. 20. 24. 25. y 36. dize: *Que la Procession del Corpus, no estava comprehendida en la generalidad de la aprehension, porque el derecho, y los Sumos Pontifices tienen dispuesto especialmente todo lo concerniente a ella.* Este fundamento, y el antecedente, son casi vno mismo en la substancia; porque para entrar en èl los denunciantes, se ha de probar primero la limitacion; no està probada: Luego no puede conseguir su intento.

83 Se diferencia, en que quando se conceda, la limitacion, que pretenden, se podia declarar, que no estava comprehen-

dida esta provision en la aprehensiõ; esto no es practicable, como se probò en los num. 69. hasta el 73. Luego ni el entrar en esta question; con que se responde a lo que trae en los num. 19. 37. 38. 39. y 44. que tratan de esta declaracion.

84 Quando se le admitiesse (que siempre se niega) la disposicion de derecho, sobre que esta Procession debe salir, y bolver a la Catedral: aviendola indicido el señor Arçobispo en la Santa Iglesia del Pilar, cumpliò enteramente con essa obligacion.

85 Para dar satisfacion a esta instancia, en los num. 29. 31. 32. 34. y 35. quiere probar, que hallandose Catedral, y Metropolitana la Santa Iglesia de San Salvador, por la calidad de Metropolitana, debia averse indicido como superior en ella. Esta evasion tiene tan poco fundamento, como se vè en dichos numeros, y en lo mismo q̃ ha querido fundar; probando, que la obligacion era, hazerla salir de la Catedral.

86 En el num. 45. quiere hazer paridad de las contrafirmas a las aprehensiones: esta no procede, porque en los terminos, que lo enseñan los Practicos, que cita, entrambos puestos tienen decreto para obrar lo que quisieren, y es lo que vulgarmente se dize, que està el derecho en las armas, pues vence el que mas puede. Tambien haze la misma equiparacion de las firmas, y sus declaraciones; pero como se advirtiò arriba en los nu. 69. hasta el 73. no puede platicarse lo mismo en la aprehension; porq̃ el interessado en el

de-

derecho aprehenso, aunque sea clarissimo el privilegio especial que le assista, deve dar proposicion, y esperar sentencia en el articulo de litependente, como lo disponen los Fueros, *Por quanto 25.* y el de *46. tit. Del processo de aprehension.*

87 En el *num.29.* dize: *Que los meritos de la aprehension, no reportada, fueron el aver sido declarada la Santa Iglesia del Pilar por primera, y actual Catedral.* En la aprehension que obtuvo el Señor Arçobispo, no se tratò de Catedralidades, ni se exhibieron Executoriales, con que no se puede saber a que intento se alega.

88 Es digno de ponderacion, que no teniendo la Comission de Corte del Arcediano de Zaragoça palabras tan vniversales, y comprehensivas, como la aprehension de el Señor Arçobispo, quiere que en ella estè comprehendida la Procession del Corpus, y que en la aprehension del Señor Arçobispo no estè comprehendida, sin dar la razon en que se funda.

## SATISFACION A LOS CARGOS QVARTO, Y QVINTO.

89 FVnda estos cargos la alegacion contraria, en que la aprehension del Señor Arçobispo, se proveyò sin probãça, y contra vna firma que obtuvo el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de San Salvador, para que socolor de la Procession hecha el dia de San Lãberto del año 1660.

no ſe proveyeſſen aprehenſiones, firmas, ni otros decretos, y ſi ſe huvieren proveido, no ſe paſſaſſe adelante en ellos; ſiẽdo el motivo no ſer pacifico, ſi no proteſtado el acto de aquella Proceſsion.

90 La aprehenſion eſtuvo juſtificadamente proveida, y no ſe encuentra con la firma que obtuvo la Santa Igleſia de S. Salvador, porque inhibe aquel acto, reſpecto de la Igleſia del Pilar, no reſpecto del ſeñor Arçobiſpo, a quien los pleitos de las Cathedralidades no le dan, ni le quitan poteſtad, ni derecho, y como no es lo miſmo ſer diverſas las coſas, que contrarias, no ſe infiere la opoſicion, y contrariedad que pretende en eſtos derechos. Y quando fueran contrarios la firma, y aprehenſion, aviendoſe provehido antes que el ſeñor Lugarteniente lo fuera, debia haverſele preſentado, porque de otra ſuerte, no ſe le puede hazer cargo, mas que para revocarla, y anularla.

91 Eſto ſe ha dicho ſin neceſsidad, porque la aprehenſion de que ſe quexan, no la proveyò el ſeñor Lugarteniente Mateo, y aſsi, no ſe le puede hazer cargo. Reſponde el papel contrario a eſta inſtancia, que la aprehenſion, fue *communicato Conſilio*, y aſsi *tenetur*. Cita el Fuero vnico, *tit. Siendo los Lugartenientes diverſos en parecer.* Quiẽ lea la inſtancia, y la reſpueſta, conocerà, que el que la dà no tiene noticia de los Fueros, pues alega los que le ſon mas contrarios.

SA-

# SATISFACION AL CARGO SEXTO.

## *Que el señor Lugarteniente huviera faltado a los Fueros, si no huviera hecho la provision de las temporalidades.*

92 Este cargo tendrà cabal satisfacion con la noticia de la practica, que se observa en la Corte del señor Iusticia de Aragon sobre las sospechas de los Iuezes, porque estádo propuestas, è intimadas al señor Lugarteniente, queda sin jurisdiccion, y passa la relacion de aquellos processos, en que se diò por sospechoso, al siguiente en grado; V y si en lo concerniente, dependiente, ò conexo de dichos processos, se ofreciesse votar alguna primera provision, la relacion de ella le toca al siguiente en grado, y en ella no puede intervenir el señor Lugarteniente a quien se le intimaron las sospechas: De esta practica consta por los testigos producidos por parte del señor Lugarteniente, y por las dotrinas de Practicos puestas a la margen en este numero.

93 Las sospechas propuestas eran generales, y comprehendian la decision del apellido de temporalidades, porque se propusieron con estas palabras: *Que para qualesquiere primeras provisiones, y otros qualesquiere processos, causas, y negocios, que assi por nuestra parte, y de dicho nuestro*

V
Bardax. *in For.*12. *tit. Del repai*
*del Consejo del Iusticia de Aragoi*
*num.*24. *vers. Item potest dubit.*
*ri,*ibi: *De meo tempore vidi in Cui*
*Iust. Arag. observari, id quod*
*iure procedit, scilicet quod non ii*
*dicet de sua suspitione, & sic exclı*
*ditur.* Portol. *verb. Iudex, à nui*
42. *& num.*43. ibi: *Quamquam*
*Curia Iustiæ Aragonum, ex pr.*
*xi ibidem introducta contrariu*
*observari solet; siquidem in ea C*
*ria, si vnus ex Locumtenentibus,*
*suspectus recusatus fuerit, ipse r*
*cusatur de causis suspitionum coi*
*tra se oblatis, simul cum alijs su*
*Collegis non cognoscit, sed ab ea c*
*nitione excluditur.* D.R. Sesse *d.*
*cis.*41. *num.*8. ibi: *Et nota, quod l*
*cet secundum Observantiam Ite*
*nota de probat. faciend. cum cart.*
*Iudex recusatus, aut suspectus c*
*noscat de suspitionis causa, hoc s*
*lum fuit practicatum in Regia A*
*dientia, vbi solet votare hoc mod*
*si, & vbi teneatur votare sum b*
*tus voti, d. Obs. Item nota, at in C*
*ria Iustitiæ Aragonum secus es*
*quia non votat Iudex recusatu.*
Et decis. 200. à num. 8. & nun
12. ibi: *Sic quæ consuetudo Curi*
*Iustitiæ Aragonum qua introdu*
*ctum est Locumtenentem suspect*
*de suspitionibus minimè indicar*
*posse.*

*Cabildo, como del muy Ilustre Cabildo de Dean, y Canonigos de dicha Santa Iglesia de San Salvador de esta Ciudad, se dieren, suplicaren, è intentaren, se huvieren dado, intentado, ò suplicado. O en qualquiere manera pendieren en dicha Corte, en respecto de la Catedralidad de la presente Ciudad de Zaragoça, y derechos, y honores a aquella pertenecientes.*

94 Que estè comprehendido el apellido de temporalidades, lo manifiestan las palabras, *Que para qualesquiere primeras provissiones, y otros qualesquiere processos, causas, y negocios, &c.* Y aunque esta generalidad la quieran limitar a las primeras provissiones, causas, y processos pendientes a instancia de las dos Iglesias, no puede ajustarse la limitacion, porque seria superflua, y sin efecto la clausula, *O en qualquiere manera pendieren en dicha Corte, en respecto de la Catedralidad, honores, y derechos, &c.* Porque en la clausula antecedente estan propuestas sospechas para todas las causas, y processos que puedan instarse por entrambas Iglesias: Luego para que obre esta otra, es preciso que se le dè comprehension distinta para las causas, y processos que se intentaren a instancia de qualesquiere personas.

95 No se puede negar, que dichas palabras en su proprio, y riguroso sentido tienen comprehension para processos, y causas intentadas a instancia de qualesquiere personas: Y si se añade la ponderacion de la

al-

alternativa, ò q̃ denota diverſidad de caſos, y perſonas, [X] ſerà mas eficaz el diſcurſo: Eſpecialmente en materias favorables, como lo es, no obligar a la parte a que vn Iuez que ha ſido ſu Advogado contrario, le haga pronunciacion a beneficio de ſus principales, y aun quando litigã cõ otros, que aunq̃ no pueda tener autoridad de coſa juzgada, ſervirà de exemplar, y adminiculo cõtrario. [Y]

96 Y la otra parte no ſe podrà quexar, porque no intervenga, pues ſi aquel le quitan, le dan otro; y por eſſo Salgado [Z] dixo, que la parte contra quien ſe pronuncia, que no puede intervenir el Iuez que ella queria, no puede apelar, porque ſi le quitan aquel Iuez, le dan otro, y ſu interes, no es que ſea aquel, ſino tener quien juzgue ſu cauſa.

95 En eſte Reyno por el Eſtatuto de la carta, es mas eficaz eſta inteligencia, porq̃ la reſtriccion de lo que pueden comprehender las palabras, le es mas contraria, y la prohiben los Practicos [A] con mas rigor que la extenſiva: Luego teniendo por ſu comprehenſion capacidad dicha clauſula para comprehender lo que eſtà dicho, no ſe podrà dudar de que el apellido de temporalidades eſtava comprehendido en el poder.

96 Y quando eſto no convença irrefragablemente; lo que no ſe puede negar, es, que la comprehenſion tiene duda: eſta es evidencia, para que el ſeñor Lugarteniente, contra quien ſe han propueſto dichas ſoſpechas, no intervenga ſin declaracion; porque

ella

X

Bart. *in l. ſupra, §. officium, in fin. de aqua plub. arcend.* Cepol. *conſ.* 21. *num.* 27. *in crimin.* Menoch. *conſ.* 416. *nu.* 16. Barboſ. cum pluribus *dict.* 415. *&* *dict.* 46. *nu.* 6.

Y

*cap. quod ſuſpecti* 3. *q.* 5. *gloſ. in l. apertiſsimi, verbo Libelo, cap. de Iudicis*, latiſsimè Gerard. Maim. *deciſ.* 87. *lib.* 1. Graf. *de priu. iuram. priu.* 7. *num.* 7. Giurb. *deciſ.* 48. *nu.* 1. Fontan. *deciſ.* 1. *lib.* 1. *n.* 1.

Z

Salgado *de Reg. protect.* 2. *p. cap.* 13. *num.* 96. ibi: *Si vnus quippe amovetur Iudex, alius ſibi datur, quem ſi ſibi ſuſpectum iudicaverit liberè recuſaverit.*

A

Port. *verbo Forus. num.* 55. *de conſort. cap.* 5. *num.* 33. D. Seſſe *de inhibit. cap.* 5. *§.* 9. *num.* 2. Ramirez *de leg. Regia §.* 20. *num.* 30. *& §.* 33. *num.* 11. *&* 12. cum alijs relatis à Suelves *conſ.* 2. *cent. n.* 16.

ella sola puede restituirle la jurisdiccion, que le quitò la intima: Luego no la pudo aver, en deberse abstener el señor Lugarteniente Don Iorge Laballa, ni en introduzirse, como siguiente en grado, el señor Don Miguel Mateo.

97 Es tan llana esta proposiciõ, que si se propusiessen sospechas contra algun señor Lugarteniente, porq̃ avia sido Advogado de vna de las partes, y se dexassen a su jura, jurasse que no avia sido, es evidente que no es sospechoso; y no obstante esso, no podrà intervenir, sin que se declare que puede, y debe intervenir: Luego quando se dude si ay comprehension en el poder de las sospechas. Antes que se declare judicialmente que puede intervenir, ha de passar al siguiente en grado la relacion; porque de otra suerte, no puede restituirsele la jurisdiccion que le quitò la intima. Y como el señor Lugarteniente sospechoso, no puede declarar essa duda (como puntualmente lo prueban los Doctores del num. 92. porque està totalmente abstraido de aquellas causas) entre tanto que no se la declaren, se avrâ de abstener, y el siguiente en grado despachar aquellos processos.

98 Estas sospechas se opusieron contra el señor Laballa, en tiempo que aun no era Lugarteniente el señor Don Miguel Mateo: Quien las mandô intimar, fue el que le privò de la jurisdiccion: Luego por averlas admitido, y mandado intimar, no puede ser denunciado el señor Lugarteniente, porque de lo que no provee, no tiene que dar cuenta.

De

99 De aver eſtado todo eſte tiempo ſin declararlas, y con la duda, de ſi eſtan, ò no comprehendidas en el poder, ſin poder intervenir el ſeñor Labalſa; tampoco es culpa del ſeñor Don Miguel Mateo, ſino de las partes, que pudiendo inſtar la declaracion, para que no obſtante ellas pudieſſe intervenir, no han hecho inſtancia: Luego el averſe entrometido en la relacion de la Eſcrivania Fiſcal para dichos apellidos, ha ſido por hallarlas intimadas con proviſion de otro, y no declaradas por deſcuydo de la parte.

## RESPONDESE A LA ALEGACION CONTRARIA

*Sobre el ſexto Cargo.*

100 EN el num. 1. y 2. propone la dificultad, y la reſponde en parte del ſegũdo, y tercero: Que en virtud de la aprehenſion pudo el ſeñor Arçobiſpo ſacar la proceſsion libremente de la Igleſia que quiſieſſe, aunque no fuera Catedral: Luego la queſtion de la Catedralidad para la execucion de la aprehenſion, es impertinente. Todo ſe concede: Pero ſe advierte, que para hazer eſte cargo, deshaze el tercero: Pues en aquel esforçò, que porque no podia dexar de ſalir de la Catedral, por particulares diſpoſiciones de derecho, no eſtava comprehendida en la aprehenſion. Proſigue con vn entimema en eſta forma: *El apellido de temporalidades, es, porque no fueron al Pilar ſiendo actual, y mas antigua Catedral: Luego, ò no obtuvo el Excelentiſsimo ſeñor Arço*

*bispo con buen derecho la aprehension, ò no procedia, ni se proveyeron con buenos meritos las temporalidades.* El antecedente se concederà, confessando, que se ocuparon las temporalidades, no por no aver ido a la Santa Iglesia del Pilar; sino porque aviendo mandado su Excelencia, que fueran a ella, y en fomento de esse mandamiento, notificadoles la aprehension, con notoria inobediencia de la Corte, y de su Excelencia, hizieron lo contrario: Pero esto, que toca a la provision de la aprehension, que como se ha dicho, no la hizo el señor Lugarteniente?

101 Y quando, como es cierto, se confiesse, que no ay constitucion de derecho particular, que pueda limitar la possession libre, deducida por el señor Arçobispo en dicha aprehension; que haze para que su Excelencia, ajustandose a la inteligencia de los Doctores hiziesse su mandamianto, indiciendola en la Catedral, y por su parte, y la del Regio Fisco, se articulasse en el apellido de temporalidades, que se hizo la indiccion en dicha Santa Iglesia del Pilar, como en la Catedral, y que como tal avia de salir de ella, para que no tuviessen escusa con la inteligencia de los Doctores, que siguieron a la Glossa, referida en el num.63.

102 El Iuez que estuviere dado por sospechoso, con la generalidad que el señor Lugarteniente Don Iorge Labalsa, no podrà intervenir, aunque en la aprehension pudiera, porque en ella no se tratò de Catedralidad,

dad, ni de preheminencias, y honores devidos a la Catedra, y en las temporalidades era preciso determinar, si a dicha Santa Iglesia se le devian, teniendo interes dicha Santa Iglesia de la Seo en esta declaracion. Luego no podia intervenir.

103 En el *num.* 4.5.6. y 7. repite lo mismo con diferentes medios, a que no responde, por no encontrarse con los discursos hechos por esta parte en satisfacion de este Cargo.

## SATISFACION A LOS CARGOS SEPTIMO, Y Octavo.

*Que la Comission de Corte del Arcediano de Zaragoça, no les pudo escusar de la fraccion, è inobediencia, porque se les ocuparon las temporalidades.*

104 OBtuvo Comission de Corte, y Firma el Arcediano de Zaragoça, para obligar a los Curas, y Beneficiados de la present e Ciudad, a que siempre q̃ se hizieren Procesiones generales, mandandolos convocar dicho Arcediano, assistan en ellas, apenandolos si no obedecieren a su convocacion, y llamamiento.

105 Esta es la Firma, y Comission de Corte, con que quieren hazer cargo al Señor Lugarteniente, no comprehendiendo mas de lo que aqui se dize; porque en el ar-

ti-

ticulo donde deduze estos derechos, se alegan como se sigue.

106 *Y assi mismo, siempre, y quando se han de hazer Procesciones generales por la presente Ciudad, ha tocado, y toca al dicho Arcediano de Zaragoça, el mandar llamar los Curas, y Vicarios de las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad, que vayan, y assistan en dichas Procesiones generales, con las Cruzes, y demas Beneficiados de dichas sus Iglesias Parroquiales, y el apenar los que faltan, y no acuden a dichas Procesiones.*

107 De que se infiere, que el Arcediano no tiene Comission de Corte, para señalar el puesto de donde han de salir las Procesiones generales, porque el derecho deducido, es de convocar solamente, sin dezir a dõde han de ir los convocados, suponiendo la indiccion del Superior: Luego como en la aprehension del señor Arçobispo, estè especialmente deducido el derecho de señalar los puestos de donde han de salir todas las Procesiones generales, y respecto de el, no tiene Comission de Corte el Arcediano; no pueden escusarse de factores de aprehension: Porque en este decreto, no es Comissario de Corte, ni tiene Firma.

108 No teniendo Comission de Corte, ni Firma para obligar a los Denunciantes, a que fuessen a la Procesion de la Santa Iglesia de la Seo, cesa la ascusa del decreto y sentencia de Iuez. Este discurso se manifiesta con la letura de dicha Firma de Comis-

missionde Corte: Con ella se conocen clarissimamente los derechos que comprehende, culpa es de aquel a quien se le presentò, no averse satisfecho, mirando entrambas provissiones antes de resolverse a contravenir, a la que con mas razon se le debia obedecer. Sobre no tener, como se ha dicho, Comission de Corte, por no aver deducido esse derecho.

109 Ay otro motivo patente, y claro, que resulta de no estar aprehendidos mas bienes en el processo, donde obtuvo dicha Comission de Corte el Arcediano, *que la Iglesia Metropolitana, y en ella el Coro, y Sala Capitular*; en virtud de dicha Comissiõ, no puede vsar delos derechos deducidos en ella, sino en essos bienes tan solamente, porque la sentẽcia se limita a ellos con estas palabras: *Y en los bienes en fin del Apellido confrontados mandamos hazer: &c.* Luego fuera dellos, ni ay Comission, ni mandamiento.

110 Los bienes mandados aprehender, y aprehendidos con el Apellido que obtuvo el señor Arçobispo, fueron *todas las calles, y puestos publicos, todas las Iglesias, y Conventos desta Ciudad*: Luego quando el Arcediano tuviera Comission de Corte de este derecho, no podria vsar della fuera de dicha Iglesia, Coro, y Sala Capitular; porque no la tiene en las Calles, y Plaças, que son distintos bienes: Y como estos estavan aprehẽdidos por el señor Arçobispo, el entrar en

ellos,fue con propia autoridad, y no pueden dexar de ser fractores de aprehension; no obstante la Comissiõ de Corte del Arcediano, que quando comprehendiesse los derechos necessarios,no podia escusar,sino en la Iglesia,Coro,y Sala Capitular.

111 Y para que se haga mas cierto,pregunto: Podrà pretẽder el Arcediano en fuerça de su Comission deCorte,q̃ le mandassen poner en possession de las Calles, Plaças, Parroquias,y Cõventos desta Ciudad? Es cierto q̃ no. Porq̃ assi el Iuez, como el Executor excederian, estendiendo la execucion de la sentencia a mas bienes de los que señala la sentencia,y el Arcediano suplicô en el Apellido,y su proposicion; contra tantas reglas, que la sentencia es de estrecha interpretacion, [Y] Que ha de conformar cõ el libelo, [Z] Que no puede darse en mas, que en lo que pide la parte, siendo todo lo demas ex officio: pues si no puede executarse en dichos bienes,porque no es sentencia en ellos, tãpoco podran escusar a los denunciantes.

112 No pudieron ignorar esta limitaciõ, porq̃ en la firma q̃ les presentò el Arcediano estan especificados (en lo q̃ vulgarmente llamamos,*bona vero*) la Iglesia de la Seo,y en ella el Coro,y AulaCapitular: Por la notificacion de la aprehension del señor Arçobispo(en el mismo lugar) vieron que estavan aprehensas todas las calles, puestos publicos, Iglesias, y Conventos de esta Ciudad: Luego no pudieron dexar de conocer, que con

Y ...ītè Salgad.*de Reg.protect. par.4.* ...ap.8.*num.*47.

Z ...Molin. *verbo Sententia, fol.*304. ...*n.*1.& ibi Portol.*num.*2.

la Firma del Arcediano; nō podian entrar en las calles, y pueſtos, no comprehendidos en dicha ſu Comiſsion de Corte.

113 A mas de eſtos diſcurſos, ſe convēce lo miſmo con lo que confieſſan en ſu alegacion ſobre el Cargo 3. en el numero 24. en que trata de la Proceſsion del Corpus, y dize: *Luego acudiendo noſotros à eſta obediencia, aſsi à la Proceſsion, como al lugar, no faltamos, porque es tan privilegiado eſte dia, QVE NO NECESSITA DE CONVOCACION, NI LLAMAMIENTO.*

114 Su Comiſsion de Corte, no tiene otro derecho que el de convocar, y llamar a las Proceſsiones generales; eſta no neceſsita de convocacion: Luego para eſta no ay Comiſsion de Corte, ni eſcuſa con pretexto de ella.

## RESPVESTA A LA ALEGACION CONTRARIA.

115 EN los numeros 1.2.3.4.y 5. 18. y 22. dizen: Que obraron con el decreto de dicha Comiſsion de Corte, y Firma, ſe ha probado en los numeros 109. haſta el 113. que no pudo obrar en otros drechos, que los deducidos en la propoſicion; ni en otros bienes, que los eſpecificados en el *bona vero*: Luego ſiendo diſtintos los de la aprehenſion del ſeñor Arçobiſpo, no pudo eſcuſarles la Comiſsion de Corte del Arcediano.

En

116 En los numeros 6.7.8.9.y 10.dize: Que la aprehension del señor Arçobispo no se reportò, y que con esso quedò renunciado el derecho que tenia, y por lo menos que huvo duda, sobre qual de dichos decretos avia de prevalecer. A lo primero se responde: Que no reportando el señor Arçobispo, renunciò el derecho de no proseguir el processo, pero no la accion, que le avia nacido por la contravencion hecha dentro de los 30. dias; y quando, respecto del señor Arçobispo estuviera renunciada; en quanto al interesse de su Magestad, no pudo obrar la renunciaciõ, como se probò en los nu.26.27. 28, y 29. A lo segundo que fundè la duda.

117 En los numeros 11. 12. 14. 15. y 16. quierẽ dar satisfacion a los fundamentos, q̃ se han propuesto por nuestra parte, y aunque en el 13. y 14. se opone por duda el primero, responde con la question del Cargo tercero, de que esta Procession, conforme a derecho, deve salir de la Catedral, sin que el señor Arçobispo pueda mudar el puesto. Esta respuesta se convenciò con lo discurrido sobre la satisfacion de aquel Cargo, y por no repetir lo mismo, me remito.

118 En el 12. y 15. quieren persuadir, q̃ entrambos decretos tienen en el *bona vero* vnos mismos bienes. Serà facil desempeñarse, haziendonos creer, que la Santa Iglesia de la Seo, Coro, y Sala Capitular, es lo mismo que las calles, plaças, è Iglesias, que estan fuera della.

119 Vno de los medios de que se valen pa-

para hazernos creer este impossible, es que quando vno aprehende, diziendo, que soy señor, y posseedor (que es lo que llamamos *Cum iustis,*) puede en la proposicion explicar los titulos de mi dominio, y possession: Luego de la misma suerte puede el Arcediano explicar el lugar aprehenso, respecto de su dominio, en mas bienes de los especificados en el *bona vero*; y con esta consequencia saca otra; *y assi ambas contuvieron vnos mismos bienes, mas, ò menos explicados*: Como la ilacion no es entre cosas diversas, convenze como las otras, de que se cōpone su alegacion: Quien teniendo mediana luz de los principios Forales, y Practicos, ha dicho que el alargar la aprehension a mas bienes, pende de la volūtad de las partes? Si esso procediera, mas valia ser parte que Iuez, y con vn processo de aprehension en que vno obtuviera, podia declarar que estava comprehendido todo el Reyno. Quando no huvieran jurado, que no avian comunicado con Advogado alguno su denunciacion, este discurso lo manifestaria con mayor claridad que el juramento.

120 Si siguiera el consejo de los Practicos, huviera visto el que refiere Bardaxi,[B] y hecho executar la aprehension en todas las calles, y puestos publicos.

121 Desde el *num.* 18. hasta el vltimo de dicho cargo, se quexa de la revocacion de la admission de Fianzas; cuya admission, y revocacion hizo otro señor Lugartenien-

 te,

B

Bardaxi de apprehens. quæst. 2. num. 2. *Et facit quia ratione iuris quid habeo in aliqua depossum vendicare totam rem; quia non possum vti dicto iure, nisi relaxetur res, quod est intelligendum de iure, quod cohæret rei. Et licet dicta iura, non ita cohæreant, nihilominus apprehenduntur res corporeæ respectu dictorum iurium; vt si apprehenduntur officia, beneficia, aut similia; quia apprehenduntur Tribunalia, & Ecclesiæ, vbi illa exercētur stallus in Choro si prætendatur apprehenditur Chorus, & viæ,* & itinera *si prætenditur ius incedendi* in processionibus.

te, de que no puede ser inquirido el señor Don Miguel Mateo.

## SATISFACION A LOS CARGOS NONO, Y DECIMO.

### *Que el Monitorio se proveyò juridicamente, y con palabras decentes, mas que sus inobediencias, y que el señor Arçobispo les notificò su mandamiento.*

122 EL Cargo nono, no puede ser contra el señor Lugarteniente; porque no proveyò el Monitorio: Pero quando le huviera proveido, està con tanta decencia, que aun su buen deseo, no hallarà palabra en q̃ fundar su querella. Que culpa tendrà el señor Lugarteniente Mateo, ni otro señor Lugarteniente, sino saben los denunciantes qual es el monitorio. Si llaman Monitorio al enanto que haze la parte; y siendo tan clara la diferencia, que ay della a la provision, la confunden, ò la ignorã. Vease la razon que les assiste para amontonar exclamaciones, faltando a la verdad, y quando se hallassen en la provision essas palabras, como advierte doctissimamente Don Miguel Cortiada, C no son descorteses, ni indecentes, porque el estilo, y la materia sugeta, no ministra otras. Vean los Denunciantes lo que hazen, quando no obedecen a los decretos de su Magestad, que lo refiere el señor Sesse, D y no se admiraran, que pa-

C
decis. 13. num. 45. ibi: *Non tamen existimes esse verba inurbana, neque indecencia, quãdo in literis Curiæ Sæcularis ponuntur illa verba; quod Ecclesiasticus turbat Regiam iurisdictionem*, & occasionẽ scandalis præbent; *nã talia verba sunt defensiones, & de iure, ac stillo permissa, quibus omnes Advocati Fiscalis uti solent.*

D
de inhibit. cap. 10. num. 46. ibi: *Quod si non facit frangit inhibitionem iurisfirmæ, violat, & destruit Foros Competentiarum approbatos à Sede Apostolica, & modum procedendi in eis statutum circa similes contentiones, iurisdictionem impedit: immò & usurpat iurisdictionem, & præminentias Regias publicam R. P. quietem perturbat.*

para amoneſtarlos que deſiſtan, y revoquen ſe les diga con eſſas palabras, porque aſsi ſe nombran los delictos, y no tienen otras vozes, ni las han hallado los Practicos.

123 El monitorio ſeñalô vn quarto de hora, pero como ſe concediô, mas por el eſtilo que por la neceſsidad de amoneſtarlos, aun eſſe tiempo era ſuperfluo; y aunque regularmẽte ſe ſeñala el de tres dias a los que aſsiſten en eſta Ciudad, y de diez a los auſentes; ſi la cauſa lo pide ſe puede limitar a horas, y a menos tiempo, como lo enſeña Cortiada. [E]

124 Eſta querella es como las otras, digã ſi paſſado el tiempo del monitorio, les admitieron las reſpueſta, y ſatisfaciones: Es cierto que ſi, pues eſcrivì para probar, que no ſatisfacian dos alegaciones: Deſpues de quatro, ô cinco dias de informacion. No ſe dilatò la proviſsion de las temporalidades deſde 5. de Iulio, haſta 13. de Setiembre? Tambiẽ, pues que daño les hizo la limitacion de vn quarto de hora.

125 El Cargo dezimo, es negar, que nõ ſe les notificô el mandamiento del ſeñor Arçobiſpo. Lo contrario conſta por la relaciõ del fecho de ſu alegacion; y por lo que reſonpde el ſeñor Lugarteniente en la ſatisfacion a eſte Cargo.

126 De lo que ſe ha diſcurrido ſobre la ſatisfacion deſtos, (que los denunciantes llaman cargos) manifieſtamente ſe convence que ha ſido ſu acuſacion, *friuola, injuſta, y calumnioſa*, y de las comprehendidas

E
d p.1.deciſ.30.nnm.75.ibi: *Qũ iſto caſu eſſe ſolet trium, vel duorum dierum, ſeu trium horarũ ſecundum negocij qualitatem.*

en el Fuero, *Item*, *Porque* 28. en orden, *tit. Forus Inquisitionis.* Injusta, porque en las palabras, *Sea havida por no proveida, ni executada*, no cabe la inteligencia que pretenden, como se ha probado, desde el numero 1. hasta el 38. ponderando la naturaleza del processo de aprehension, el fin para q̃ fue introducida, la letra manifiesta del Fuero, el efecto que puede obrar el omitir la reportacion, los inconvenientes, y daños que se siguirian, la inteligencia comun de los Practicos, que reconocen que deve revocarse en este caso, y aun siendo nula deve ser obedecida, hasta que estè declarada la nulidad, el estilo de la pronunciacion, la exclusion de las ficciones; y que quando los Fueros quieren introducirlas, lo explican, y repiten, de manera que no dejan que dudar, y aunque se admitiessen no pueden obrar a perjuizio de su Magestad, parte principalmente interessada, a quien se adquiriò derecho en el medio tiempo por la inobediencia; ni para deshazer las cosas de hecho: La notoriedad de la contravencion, y demas circunstaucias necessarias para la provision del apellido, con confession instrumental de los Denunciantes, la generalidad de la aprehension del señor Arçobispo, que no se limita en la Procession del Corpus, señalando la Catedral por puesto de donde ha de salir, y bolver, porque no se halla Ley, ò Cõstitucion que lo prevenga, y quando la huviera, se cumpliò indiciendola en la Santa Iglesia del Pilar, primera, y mas antigua, y

ac-

actual Catedral, y no se podria intentar declaracion, si no dar proposicion, y esperar sentencia, especialmente para la hora, calles, plaças, y orden que deve observarse en ella. Ni pudo el Señor Lugarteniente dexar de admitir la relacion, teniendo intimadas las sospechas el señor Don Iorge Labalsa, con palabras tan generales, y comprehensivas, que excluyen todas las causas en que se aya de interponer juizio sobre la Catedralidad: No pudo dejar de proveerlas, quando las satisfaciones que dieron al monitorio, las mas eficazes se reduzen a la Comisión de Corte del Arcediano de Zaragoça, que no comprehende el derecho de indicir, si no el de convocar al puesto que tiene señalado el Superior. Ni el de señalar la hora, puestos, y calles por donde ha de ir, ni puede vsarse de ella en mas bienes, que en la Santa Iglesia de la Seo, y en ella, en el Coro, y Sala Capitular.

127 Frivola, porque con sus mismos fundamentos queda convencida, alegando Fueros contrarios a lo que dize que prueban, como en el quarto, y quinto Cargo *numero* 8. *lit*. R. consideraciones, y discursos, totalmente opuestos, como lo convenze los que trae en los numeros 18. 19. 20. 21. 23. 24. y 25. diziendo lo contrario en el 47. como se advierte en el 51. y 53. de esta alegacion. No se puede omitir lo que dize en el *num*. 11. dando por cierto lo contrario en los 12. 17. 25. y 32. que se advierte en el 55.

128 Calumniosa, pues contra la legali-

dad, y verdad que deve professarse en tan Supremo Tribunal, añaden las palabras, *Como si no huviera sido*, mudandolas de otra letra para que parezcan del Fuero: Porque le imputa la provision de la aprehensin, el no averla declarado, *Por no proveìda, ni executada*, aviendolo pidido parte legitima. Que no quitò los señales Reales. Que concediò el monitorio con palabras indecentes. Que no diò tiempo, si no de vn quarto de hora. Que revocò la admission de las Fianzas, no aviendo hecho ninguna de estas provisiones el señor Lugarteniente Don Miguel Mateo. Luego deven ser condenados en los daños, y costas dobladas.

129 Y quando falten todos los fundamentos ponderados; y se les pudiera dar alguna escusa para esta acusacion, como la absolucion del señor Lugarteniente (al parecer) no tiene duda, deben ser condenados en daños, y costas dobladas; porque el Fuero, en las palabras donde se funda lo que pretendemos, dixo *Que si el denunciante acusarà, ò denunciarà frivola, injusta, ò calumniosamente, que si el tal denunciante sucumbirà en la causa; O el dito denunciado sera absuelto de las cosas contenidas en la denunciacion, sea condenado en los daños, y expensas dobladas.* Ponderese la alternativa, que se verifica en qualquiere de los dos estremos, y lo califica assi la practica inconcusa.

130 Y a mas de dicha ponderacion, se prueba de las palabras siguientes, *Excepto si el*

*si el Denunciante fuere el Procurador del Reyno, auiendo tenido justa causa de acusar.* La excepcion haze regla en contraria. Para librar al Procurador del Reyno de las costas dobladas, teniendo justa causa de denunciar, fue necessario que el Fuero lo exceptasse: Luego en los demas, aunque tengan justa causa, si llega el caso de la absolucion, han de ser condenados en daños, y costas dobladas, como lo enseña Bardaxi. [F]

131 Y si se atiẽde al daño que se haze a la administracion de la justicia, suspendiendo injustamente el vniversal despacho de los negocios de la Corte, no parecerà rigurosa pena la del que dâ semejantes denunciaciones, con las circunstancias que esta, de quien se dixo en el Deuterenomio. [G] *Gens, absq; Consilio, & sine prudentia, vtinam saperent, & intelligerent.* Al señor Lugarteniente le huviera importado, que con prudencia, y consejo se huviesse intentado, y executado està ocasion: Ojàla supieran, y entendieran lo que hazian, que con esso estava libre della. Y aunque su rectitud, entereza, y observancia de las Leyes, persuaden su inociencia, el no aver hecho pronunciacion ninguna sin consejo, como en los contrarios acrimina la accion, en el señor Lugarteniente la justifica, por lo que dize el Espiritu Santo: [H] *Ego sapientia habito in consilijs, & eruditis intersum cogitationibus;* Y en la grandeza de V.S.I. serâ motivo, para que siguiendo la sentencia de San Ambro

F
Bardaxi *in comment. ad tit. Foru. inquisit. num. 9. vers. Præstito, & vers. Ita quod si.*

G
Deuter. 32. *vers.* 38.

H
Proverb. 8.

I Ambrof. *de offic.lib.1.cap.30.*

ſio, [I] que dijo: *Conſilium bonis datur, correpto errantes coercet*. Merezca el ſeñor Lugarteniente la abſolucion. Los Denunciantes con la condenacion de coſtas, y daños dobladas; La correccion que merece ſu inadvertida reſolucion.

En el breue tiempo de ſiete dias, que mucha parte ſe ha ocupado en las informaciones que he hecho en eſta cauſa, me hallè cõ el empeño de reſponder a 36. pliegos de alegacion contraria, y fundar los diſcurſos de la mia, en Tribunal tan Supremo, de quiẽ con mas razon que Herodoto, [K] podrè dezir: *O Illuſtriſsime Senatus, qui apud te audent dicere magnitudinem tuam ignorãt*: No huviera entrado en èl, ſino huviera viſto, para concluir mi diſcurſo, eſtas palabras de Simacho: [L] *Fiducia mihi ſtili, atque ingenij mei nulla eſt, ſed benignitas veſtra auſus meos provocat.* Cæſarauguſtæ die 14. Iulij 1662.

K *In orat. pro Licin.*

L *Lib.4. epiſt.45.*

*Ioſephus Ozcariz, & Belez,*
*Advocatus Fiſcalis, & Patrimonialis.*